



## RESOLUCIÓN S/06/2010, COLEGIO DE NOTARIOS DE ANDALUCÍA

### Consejo:

Ana Isabel Moreno Muela, Presidenta.  
Juan Luis Millán Pereira, Vocal Primero.  
Isabel Muñoz Durán, Vocal Segunda.

En Sevilla, a 8 de junio de 2010

El Consejo de Defensa de la Competencia de Andalucía (en adelante, Consejo), con la composición expresada y siendo Ponente Ana Isabel Moreno Muela, ha dictado la siguiente resolución en el expediente S/06/2010, COLEGIO DE NOTARIOS DE ANDALUCÍA, incoado con fecha 19 de diciembre de 2008 por el Departamento de Investigación de la Agencia de Defensa de la Competencia de Andalucía (en adelante, ADCA) como consecuencia de la denuncia presentada por D. AAA, en adelante, el denunciante, contra el Colegio Notarial de Granada por prácticas restrictivas de la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia (en adelante, Ley 16/1989), consistentes en el establecimiento de un sistema de compensación de honorarios del denominado “turno inducido” para los notarios de Málaga.

### ANTECEDENTES DE HECHO

1. El 17 de enero de 2007, el denunciante presentó denuncia ante el Servicio de Defensa de la Competencia contra el Colegio Notarial de Granada por infracción del artículo 1.1 de la Ley 16/1989. El denunciante consideraba anticompetitivo el “Acuerdo Aprobatorio de las Bases del Turno de la Ciudad de Málaga”, suscrito el 17 de mayo de 2001 por los Notarios de Málaga, así como su puesta en práctica. Las mencionadas Bases establecen las normas sobre el turno de reparto de documentos en el distrito de Málaga, en general y, en particular, el sistema de compensación de honorarios del denominado “turno inducido” previsto en la Base tercera del mencionado acuerdo. Según el denunciante, el acuerdo distorsiona la competencia en el mercado de servicios de fe pública de Málaga al impedir la competencia en precios y privar a las entidades sujetas al turno de reparto de beneficiarse de descuentos, cuestionándose igualmente el sistema de turno de reparto en general.

Asimismo, el denunciante solicitaba en su escrito la adopción de medidas cautelares consistentes en la suspensión de la aplicación de las normas sobre “turno inducido”, el cese de cualesquiera requerimientos de pago, así como de cualquier expediente disciplinario.



2. El Servicio de Defensa de la Competencia, acordó la apertura de información reservada, solicitando información al Colegio de Notarios de Granada. En su escrito de contestación del 10 de abril de 2007, el Colegio señala que no existen en las restantes provincias donde ejerce su actividad el Colegio (Almería, Granada y Jaén) acuerdos similares al que se contempla en la ciudad de Málaga. Añade, no obstante, que desde el año 2002, existen en la ciudad de Granada unas normas de aplicación del turno recogido en el artículo 126 del Reglamento Notarial.
3. Se remitió requerimiento de información a la Subdirección General del Notariado y de los Registros de la Propiedad y Mercantiles del Ministerio de Justicia, que fue atendido con fecha 12 de junio de 2007 mediante escrito por el que la Dirección General de los Registros y del Notariado (en adelante, DGRN) y en el que explica el origen y fundamento del turno de reparto de documentos aplicado por los Colegios Notariales, la normativa que lo regula y ampara, los órganos competentes para su ordenación, remitiendo copia de los Acuerdos que figuraban en sus archivos.
4. El denunciante presentó nuevo escrito ante el Servicio de Defensa de la Competencia, con fecha 28 de junio de 2007, para la aportación de nuevos datos y exposición de novedades acaecidas desde la presentación de la denuncia, entre ellas:
  - La decisión por parte de los Notarios de la ciudad de Málaga de someter a la consideración de la Junta Directiva del Colegio de Granada, el 25 de abril de 2007, la legalidad del turno inducido a la luz del nuevo Reglamento Notarial (en adelante RN).
  - La decisión de la mencionada Junta Directiva de fecha 28 de mayo de 2007, de ejercer acciones judiciales contra el denunciante para exigirle cantidades adeudadas por la aplicación del “turno inducido”.
  - La entrada en vigor de la ya mencionada reforma del RN que contendría algunas disposiciones ilegales relativas al turno de reparto de documentos, al ser contrarias al artículo 1 de la Ley 16/1989.
  - La suspensión de las normas del sistema de reparto objeto de la denuncia, lo que supondría que el reparto de asuntos se estaría realizando de forma arbitraria por parte del Delegado.
5. Con fecha 19 de julio de 2007 se remitió nuevo requerimiento de información al Colegio Notarial de Granada con la finalidad de conocer la existencia de acuerdos similares al denunciado en cualquiera de las plazas dependientes del Colegio, su vigencia y aplicación. El Colegio Notarial de Granada respondió el 3 de agosto de 2007 indicando que las únicas normas vigentes que contemplan la existencia de un fondo de compensación son las de Antequera y Santa Fe. Añade que en el caso de Santa Fe, el citado fondo, a pesar de estar previsto en las normas, no ha llegado nunca a existir, por lo que no hay balances del mismo.
6. El 21 de agosto de 2007 tuvo entrada en el Registro del Servicio de Defensa de la Competencia escrito de la DGRN por el que se comunicaba el Acuerdo de la Junta Directiva del Colegio Notarial de Granada de 28 de junio de 2007, por el que se dejan sin efecto las bases del turno aprobadas para la ciudad de Málaga por Acuerdo de 29 de septiembre de 2001 y sus modificaciones posteriores y se determina que el reparto de documentos de turno en dicha ciudad deberá sujetarse



a las normas reglamentarias hasta que se determinen unas nuevas bases, manera o forma de llevar los documentos sujetos a turno de reparto.

7. El 9 de julio de 2008 la Dirección de Investigación de la Comisión Nacional de la Competencia (en adelante, CNC) acordó, al amparo del artículo 49 de la Ley 15/2005, de Defensa de la Competencia (en adelante LDC), la incoación de expediente sancionador contra el Colegio Notarial de Granada, por supuestas conductas prohibidas por el artículo 1.1 de la Ley 16/1989. En el Acuerdo de incoación, la Dirección de Investigación de la CNC consideró que no se daban las condiciones establecidas en el artículo 54 de la LDC para proponer la adopción de medidas cautelares al Consejo de la CNC.
8. El 17 de julio de 2008 la Dirección de Investigación de la CNC remitió comunicación a la ADCA de la incoación del expediente sancionador, en aplicación del artículo 5.2.d) de la Ley 1/2002, de 21 de febrero, de Coordinación de las Competencias del Estado y las Comunidades Autónomas en materia de Defensa de la Competencia (en adelante, Ley 1/2002) estimando que el análisis de las supuestas conductas prohibidas no podía limitarse sólo a la denuncia, sino a la actuación en general del Colegio de Notarios de Granada, y definiendo el ámbito de actuación de éste en las provincias de Granada, Málaga, Almería y Jaén y la ciudad autónoma de Melilla, de lo que se deduciría que las mismas afectarían a un ámbito supraautonómico.

En respuesta a la comunicación anterior, la ADCA, contestó a la CNC, con fecha 30 de julio de 2008, manifestando que del contenido de la denuncia y demás documentación a la que se tuvo acceso, el expediente tendría por objeto las prácticas derivadas del “Acuerdo aprobatorio de las Bases del Turno de la Ciudad de Málaga”, que si bien es aprobado por la Junta Directiva del Colegio Notarial de Granada, se refiere en exclusiva a los turnos de los notarios de la Delegación de Málaga, por lo que las conductas no tendrían un ámbito supraautonómico.

A la vista de lo anterior, y con la finalidad de determinar el ámbito territorial de las conductas objeto del expediente, la Dirección de Investigación de la CNC remitió, con fecha 5 de agosto de 2008, requerimiento de información al Colegio Notarial de Granada para la determinación del ámbito territorial de las conductas. La contestación al requerimiento anterior fue registrada con fecha 19 de agosto de 2008, afirmándose por parte del Colegio que el ámbito geográfico del Acuerdo objeto de la denuncia es la ciudad de Málaga.

9. La Dirección de Investigación de la CNC elevó propuesta al Consejo de la CNC con fecha 9 de octubre de 2008, por la que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1.3 de la Ley 1/2002, señalaba que la ADCA sería competente para conocer los hechos atribuibles al Colegio Notarial de Granada, por lo que propone iniciar el mecanismo de asignación de competencias establecido en el artículo 2 de la mencionada Ley y, en caso de reconocerse la competencia del la ADCA, acuerde el archivo del expediente tramitado, en aplicación del artículo 44 de la LDC.
10. El Consejo de la CNC, por Resolución de 24 de octubre de 2008, acordó “el archivo del expediente 2754/07, incoado por la Dirección de Investigación el 9 de julio de 2008 contra el Colegio Notarial de Granada, en caso de que se asigne a la Agencia de Defensa de la Competencia de Andalucía y previa remisión a ella de todo lo actuado”.



11. A la vista de la documentación que obraba en el expediente remitido a la ADCA, se acordó, con fecha 19 de diciembre de 2008, la incoación de expediente sancionador contra el Colegio Notarial de Granada, por una posible infracción del artículo 1 de la Ley 15/2007 de Defensa de la Competencia, expediente que se registró con el número 11/2008. Asimismo, se acordó la incorporación de la documentación remitida por la Dirección de Investigación de la CNC al mencionado expediente.
12. Con fecha 10 de febrero de 2009, se remitió notificación al recientemente constituido Colegio Notarial de Andalucía por la que se le comunicaba que como consecuencia de la entrada en vigor el 1 de enero de 2009 (en adelante, RD 45/2007), de la Disposición Final Segunda del Real Decreto 45/2007, de 19 de enero por el que se modifica el Reglamento de la Organización y Régimen del Notariado, aprobado por Decreto de 2 de junio de 1944 las actuaciones que se realizasen a partir de ese momento en el expediente sancionador incoado se entenderían con ese Colegio Notarial de Andalucía.
13. El día 22 de febrero de 2009, la representación legal del Colegio Notarial de Andalucía tuvo acceso al expediente en la sede de esta ADCA. Visto el expediente, con fecha 5 de marzo de 2009, presentó su escrito de alegaciones.
14. Realizadas las tareas de instrucción pertinentes, el 13 de mayo de 2009, el Departamento de Investigación de la ADCA (en adelante, DI) acuerda y notifica a las partes interesadas el Pliego de Concreción de Hechos (PCH).
15. El Colegio Notarial de Andalucía presentó escrito de fecha 28 de mayo de 2009, solicitando ampliación del plazo para contestar al PCH, ampliación que fue concedida mediante acuerdo notificado al denunciante y al denunciado el 2 de junio de 2009.
16. Se presentaron alegaciones al PCH por parte del denunciante el 9 de junio de 2009 y por parte del Colegio Notarial de Andalucía, el 15 de junio de 2009.
17. Con fecha 22 de junio de 2009, se presentó escrito del Colegio por el cual se procedía a ampliar la información contenida en su escrito de contestación al PCH.
18. El 30 de junio de 2009, se procedió al cierre de la fase de instrucción del expediente, notificándose dicho acuerdo a las partes interesadas.
19. Con fecha 7 de julio de 2009, se dictó y notificó la Propuesta de Resolución a las partes, concediéndoles un plazo de 15 días para alegaciones. Las alegaciones del denunciante se recibieron el 21 de julio de 2009 y las del Colegio el 3 de agosto de 2009.
20. El día 4 de agosto de 2009, recibidas las alegaciones, y de acuerdo con lo previsto en los artículos 50.5 de la LDC y 34 del Reglamento de Defensa de la Competencia, aprobado por Real Decreto 261/2008, de 22 de febrero (en adelante RDC), el DI elevó al Consejo el Informe con la Propuesta de Resolución anterior.
21. El 3 de diciembre de 2009 se recibe por fax un escrito de la representación del denunciante, por el cual se traslada al Consejo escrito recibido el 1 de diciembre del Notario Delegado de Distrito y se hacen una serie de manifestaciones.
22. Con fecha 26 de enero de 2010, se registra de entrada en esta Agencia escrito del Colegio por el que se aporta la Sentencia nº 1661/2009, de 21 de diciembre de



2009, de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con Sede en Granada y se efectúan una serie de alegaciones.

23. El Consejo, en su reunión de 1 de febrero 2010, acordó la realización de actuaciones complementarias con arreglo al art. 51.1 LDC, requiriéndose al Colegio Notarial de Andalucía datos económicos desde el 2001 a 2009.
24. Con fecha 18 de febrero de 2010, se presenta un escrito por el que se aporta la información relativa a las liquidaciones del presupuesto del Colegio Notarial de Granada desde el año 2001 hasta el año 2008, por un lado; y el presupuesto del Colegio Notarial de Andalucía para el año 2009 y la liquidación provisional de dicho presupuesto, así como el balance de situación y la cuenta de pérdidas y ganancias, también provisionales dado que toda esta documentación aún no había sido aprobada por la Junta Directiva en esa fecha.
25. Son interesados en este procedimiento sancionador:
  - El denunciante, D. AAA.
  - El Ilustre Colegio de Notarial de Granada (extinto)
  - El Ilustre Colegio Notarial de Andalucía.

## **HECHOS PROBADOS**

**1. Las partes.** El DI describe a las partes de la siguiente forma:

### **1.1. El denunciante**

La denuncia la formula D. AAA, notario ejerciente en el distrito de Málaga y miembro del Colegio Notarial de Andalucía.

### **1.2. El denunciado**

La denuncia se dirige contra el entonces denominado Colegio de Notarios de Granada. Tras la modificación operada por la entrada en vigor del artículo segundo del RD 45/2007, de acuerdo con lo dispuesto en su Disposición Final Segunda, las actuaciones, desde el 1 de enero de 2009, se entienden realizadas con el Colegio Notarial de Andalucía.

El Colegio Notarial de Andalucía nace el día 1 de enero del año 2009 integrando los dos Colegios Notariales existentes en Andalucía hasta ese momento. El cambio significa para Andalucía la unión en uno solo de los dos Colegios Notariales preexistentes – Granada y Sevilla – bajo el nombre de Colegio Notarial de Andalucía, manteniendo dos sedes.

Los Colegios Notariales, de acuerdo con lo establecido en el artículo 314 del RN, en su redacción dada por el RD 45/2007, son Corporaciones de Derecho público, amparadas por la Ley y reconocidas por el Estado con personalidad jurídica propia y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines. En el ejercicio de las funciones públicas atribuidas respecto de la prestación de la función pública notarial quedan subordinadas jerárquicamente al Ministerio de Justicia y a la Dirección General de los Registros y del Notariado.



Los Colegios Notariales se rigen por la Legislación Notarial y en lo que no esté prevista en aquélla y no constituya especialidad derivada del ejercicio de la función pública notarial atribuida a los notarios o a los Colegios, por la de Colegios Profesionales.

Son órganos de los Colegios la Junta General, la Junta Directiva y el Decano.

A la Junta General le corresponde, entre otras funciones, la aprobación de las cuentas y presupuestos, la aprobación de los actos de adquisición y enajenación, la adopción de acuerdos sobre censura de la gestión de la Junta Directiva, así como sobre mociones de confianza que les someta la Junta Directiva sobre aprobación o rechazo de actuaciones específicas y la elaboración de Reglamentos o Estatutos de régimen interno del Colegio.

La Junta de Gobierno es el órgano de gobierno y ejecución, y ejerce todas las funciones atribuidas al Colegio para el cumplimiento de sus fines, salvo las reservadas a la Junta General. Entre otras funciones, corresponde a este órgano la determinación de la manera o forma de llevar a cabo los turnos de reparto de documentos.

## **2. El acuerdo de los notarios de la ciudad de Málaga**

El DI, en el transcurso de la investigación desarrollada en la tramitación de este expediente ha verificado la existencia de un acuerdo suscrito por los notarios de la ciudad de Málaga, el 17 de mayo de 2001, cual es el “Acuerdo Aprobatorio de las Bases del Turno de la Ciudad de Málaga” (en adelante, el acuerdo), ratificado con posterioridad por la entonces Junta Directiva del Colegio Notarial de Granada.

Con fecha 23 de mayo de 2001, el mencionado acuerdo es remitido por el Delegado del Distrito al Decano Presidente del Colegio Notarial de Granada (entrada en el Colegio Notarial el 28 de mayo), con la indicación de lo siguiente:

- La adopción por parte de los notarios de la ciudad de Málaga del acuerdo de 17 de mayo de 2001 que se remite.
- La intención de no recurrir en la ciudad de Málaga a mecanismos compensatorios fuera del turno normal.
- La existencia desde 1995 de unas reglas de compensación que no se han aplicado nunca, aplicándose de forma rigurosa el turno.
- Indicación de que con las reglas de compensación dentro del turno, ahora aprobadas, se *“evita que ninguna de las Notarías de Málaga tenga un trabajo que no alcance los mínimos indispensables para su funcionamiento normal”*.
- Indicación de que el Acuerdo fue aprobado por todos los notarios de la ciudad de Málaga a excepción de dos que no asistieron a la reunión ni se encontraban representados y otro que se opuso.

La Junta Directiva del Colegio Notarial de Granada, en su reunión del día 29 de septiembre de 2001, por unanimidad de los miembros presentes, acordó aprobar las normas del turno de la ciudad de Málaga, dejando en suspenso las entonces vigentes en la materia, y recomendar al Delegado que *“proceda a la elaboración de una lista de las Entidades sujetas a turno, de acuerdo con la doctrina de la Dirección General, y que tenga su ámbito de actuación en la ciudad de Málaga”*.



## 2.1. Objeto del Acuerdo

La Base primera del acuerdo establece que: *“Se considera que estarán sujetas al turno, y a estas Bases, los documentos públicos notariales en los que alguno de los otorgantes sea cualquiera de los Organismos o Entidades a que se refiere el Reglamento Notarial en sus artículos 126 y ss., a salvo los que fueron excluidos por la disposición adicional décima de la Ley 33/1987 de 23 de diciembre”.*

En consecuencia, es objeto del acuerdo todo documento público notarial (pólizas y escrituras) en el que intervenga alguna de las entidades sometidas a turno.

## 2.2. Solicitud del turno

De acuerdo con la Base segunda, *“las entidades sujetas a turno deberán solicitar éste a la Delegación, previamente y por escrito, y el encargado de turno hará la distribución a la mayor brevedad, mediante la correspondiente comunicación al notario y a la entidad solicitante.*

*Sin perjuicio de lo anterior, se admite que el Encargado de la llevanza del turno designe para autorizar el documento, o para intervenir la Póliza, a un notario determinado, y sin atender al cuadro de distribución, cuando alguna Entidad sujeta lo pida. Igualmente se turnará a un notario elegido, pese a que se trate de un documento de turno, en el supuesto de promociones de viviendas, en que el notario sea elegido por el consumidor con derecho a ello, de conformidad con la legislación vigente (...). En ambos dos últimos casos, los honorarios de la autorización de tal documento o intervención de turno se devengarán para el notario, pero serán objeto de compensación en la cuantía, plazo y forma, y a los fines que más adelante se determinarán.”*

## 2.3. Tipos de turno acordados

El acuerdo establece tres tipos de turno:

### **a) Turno normal**

En este turno, la entidad sometida a reparto no ha hecho señalamiento de notario, ni petición de turno colectivo. En estos casos, el documento se turna por el Delegado o encargado de la llevanza del turno entre los notarios de la plaza. Los honorarios se devengan y perciben directa y exclusivamente para el notario que autoriza el documento o interviene la póliza, sin que sean objeto de compensación. Este turno puede ser objeto de distribución igual o desigual, dependiendo del caso:

i) La distribución será desigual, siempre que haya notarios que no lleguen a autorizar 210 números de Protocolo al mes, en cuyo caso se hará a favor de dichos notarios.

ii) Si no hay notarios que acrediten tener derecho a ser desigualados, o una vez compensados los que haya, la distribución de documentos será igual entre todos los notarios.

### **b) Turno colectivo**

Este tipo de turno procede cuando, con una fundada exigencia, alguna entidad sujeta a turno pretenda que no se distribuyan sus documentos (tratándose de un conjunto determinado de ellos con conexión entre sí) entre varios notarios sin que tampoco



pretenda que la autorización deba corresponder a un notario en particular (turno inducido).

Para la determinación del turno colectivo se tiene en cuenta el criterio de zonas, las uniones de despachos, la colaboración conjunta que estén dispuestos a prestar varios notarios o cualquier otro que facilite la prestación del servicio y la autorización de los documentos, evitándose los desplazamientos de una zona a otra al representante de la entidad sujeta a turno colectivo.

Al igual que en el turno normal, los honorarios devengados lo son para los notarios autorizantes, sin obligación de aportación al fondo de compensación. Asimismo, la distribución del turno puede ser igual o desigual, en términos similares al turno normal.

### **c) Turno inducido**

Admite, a su vez, varias posibilidades:

#### i. Por decisión de la entidad sometida a turno

El punto tercero de Base tercera establece:

*“Se permite que la petición de turno por la Entidad sujeta pueda indicar un notario de su elección para la autorización, siendo absolutamente necesaria también en dicho supuesto la solicitud del turno a la Delegación Notarial, y que se haga SIEMPRE tal solicitud a la DELEGACIÓN con carácter PREVIO A LA AUTORIZACIÓN.*

*En base a ello, cualquier escritura de turno podrá ser autorizada por cualquier notario de la Plaza, PERO EN TAL CASO LOS HONORARIOS NOTARIALES TOTALES QUE PROCEDIERAN se devengarán para el notario, pero HABRÁN DE INGRESARSE EN UN FONDO DE COMPENSACIÓN, en una cuenta abierta a tal fin en la DELEGACIÓN NOTARIAL, con deducción del 20% como prima al notario autorizante por su contribución al fondo de compensación. (Es evidente la compensación, dado que una prima de tal cuantía no cubre los gastos del trabajo prestado por el notario aportante).*

*La causa justificativa de la aportación de los honorarios, ingresados por el notario aportante en el FONDO DE COMPENSACIÓN COMÚN, es que tales honorarios no proceden del libre ejercicio de la profesión, sino que son derechos arancelarios de un documento en que no había libre elección de notario, y en que se ha admitido excepcionalmente la libre elección, para facilitar el servicio frente a terceros, adquiriendo el turno, en tal caso, carácter de compensación económica interna.”*

En cuanto a la posibilidad de realizar descuentos para los documentos sometidos al turno inducido, las Bases establecen que: *“UNA REDUCCIÓN DE LOS HONORARIOS DE TALES DOCUMENTOS DEL TURNO INDUCIDO, DE OBLIGADO INGRESO EN LA CAJA DE COMPENSACIÓN COMÚN, se admitirá dentro del diez por ciento que puede hacer el notario autorizante, para armonizar el turno con las normas reguladoras de la libre competencia. Se deberá acreditar, en todo caso, la reducción, con la aportación de la factura correspondiente. Lo mismo procederá respecto de las intervenciones, salvo que tengan un máximo legal tasado, que ya implica la propia reducción.*

*Cuando el instrumento de turno, respecto del que se haya hecho indicación de notario por la Entidad sujeta a turno, supere los 1000 millones de pesetas, deberán aportarse como mínimo los honorarios correspondientes a 1000 millones, salvo que la cantidad que se cobre sea mayor, en que se deberá aportar dicha cantidad y deberá remitirse la*





*correspondiente factura a la Delegación justificativa de los honorarios, siguiéndose este criterio para armonizar las Reglas del Turno y las de la libre competencia”.*

ii. Por escrituras en las que el consumidor haya hecho uso de su derecho de elección de notario.

La Base cuarta establece respecto de este tipo de escrituras lo siguiente:

*“El cobro de los honorarios se hará por la Delegación Notarial, respecto de los documentos con número de Protocolo, y será la propia Delegación la que hará la entrega de las copias a las Entidades sujetas a turno, con las correspondientes facturas. A tal fin, el notario autorizante habrá de haberlas puesto a disposición de la Delegación notarial, dentro de los siete días hábiles siguientes a la autorización del documento protocolizado.*

*También podrá entregarse la copia al interesado por el notario autorizante, que cobrará los honorarios directamente, pero en tal caso los honorarios devengados se ingresarán en la Delegación Notarial, dentro de los mismos siete días hábiles siguientes acompañándose copia de la factura.*

*En el caso de que el notario no remita la copia del documento, dentro de los siete días señalados en el párrafo primero de esta Base, para su entrega al interesado y cobro de los honorarios por la Delegación Notarial, habrá de ingresar, dentro de tal plazo de siete días, los honorarios correspondientes, sin excepción de que no hayan sido aún cobrados directamente por él.*

(...)

*Asimismo se retendrá por el notario un 20% como prima por la autorización de tales documentos para el fondo de compensación interno.”*

En la parcialmente transcrita Base cuarta, nada se dice en relación con la posibilidad de aplicar descuentos, a diferencia de lo establecido en la Base tercera 3 para las escrituras en las que la Entidad sujeta a turno indica un notario de su elección.

iii. Pólizas

*La Base cuarta del Acuerdo se ocupa asimismo de las pólizas indicando que “el ingreso deberá hacerse por el notario interviniente en un plazo máximo de un mes natural, independientemente de que se hayan o no cobrado sus derechos, acompañándose la correspondiente factura de honorarios y cantidad correspondiente a la mutualidad. No procederá retención de prima alguna respecto de las intervenciones.”*

Así, y de acuerdo con lo anterior, para el supuesto de las pólizas, los honorarios del trabajo desempeñado por el notario interviniente deben ser ingresados en su totalidad en el fondo de compensación interno de la Delegación.

**d) Destino del fondo de compensación obtenido por la aplicación del turno inducido**

De acuerdo con el contenido de las Bases, el fondo de compensación se reparte de forma desigual entre los notarios de la plaza. Así, el fondo se aplica a compensar a los notarios con “derecho a compensación” y, en su defecto, se realiza una distribución igualitaria.



### **3. Modificaciones al acuerdo de 17 de mayo de 2001 de los notarios de Málaga**

#### **3.1. Acuerdo de 1 de diciembre de 2004**

En el presente expediente sancionador consta la notificación efectuada por el Delegado del distrito de Málaga a la Junta Directiva del Colegio Notarial de Granada, por la que se comunican los siguientes acuerdos alcanzados por los notarios de Málaga:

- Aprobar la propuesta de liquidación del turno inducido efectuada por el notario de Málaga, el denunciante, consistente en abonar al fondo de compensación la suma de 240.000 euros en un plazo de 10 años.
- Añadir a la Base Tercera, punto 3 lo siguiente: *“...En cualquier caso, ningún notario podrá ser obligado a aceptar el turno inducido solicitado por persona, física y/o jurídica, pública y/o privada. Si notario alguno aceptare el turno inducido, se aplicarán las normas contenidas en las presentes bases del turno de reparto”*.
- Modificación de la Base Cuarta en el sentido de *“Eleva el porcentaje a retener por el notario autorizante de instrumento sujeto a turno inducido del 20 al 40%”*.

Los anteriores acuerdos fueron aprobados por la Junta Directiva del Colegio Notarial de Granada en su reunión de 31 de marzo de 2005, según consta en el expediente.

#### **3.2. Acuerdo de 18 de diciembre de 2006**

Asimismo, consta en el expediente Acta de la reunión de los notarios de Málaga celebrada el día 18 de diciembre de 2006, en el que se recogen, entre otros, los siguientes acuerdos y deliberaciones:

- El Delegado informa a los asistentes acerca del desacuerdo del denunciante en este expediente e informa sobre la opinión del mismo acerca de la anticompetitividad de las normas que sobre el turno aplica esa Delegación.
- Asimismo, el Delegado informa que el denunciante venía incumpliendo el pago del importe acordado de 2.000 euros mensuales desde el 4 de julio, para la liquidación de la deuda de 240.000 euros derivada de la aplicación de las normas sobre el turno inducido de la ciudad de Málaga.
- El Notario Delegado propuso que se exigiera al denunciante por vía civil el pago de las cantidades no satisfechas, propuesta que fue aprobada por los notarios presentes y representados en la reunión.
- Finalmente, se acordó *“con efectos de uno de enero de 2007, modificar las bases de turno y compensación en el sentido de dar un tratamiento igualitario a escrituras y pólizas en orden a la cantidad a ingresar en el fondo (60%) y fijar como plazo para el ingreso de las cantidades a que hubiera lugar en el fondo de compensación el de TREINTA DÍAS a contar desde la autorización/intervención”*.

Los acuerdos anteriores fueron aprobados por la Junta Directiva del Colegio Notarial de Granada, en su reunión de fecha 31 de enero de 2007.

#### **3.3. Acuerdo de 18 de junio de 2007**

La Junta Directiva del Colegio Notarial de Granada acordó, con fecha 18 de junio 2007: *“Dejar sin efecto las bases del turno aprobadas para la ciudad de Málaga, según acuerdo de fecha 29 de septiembre de 2001 y modificaciones posteriores, debiendo*



*sujetarse el reparto de documentos de turno en dicha ciudad a las normas reglamentarias, hasta tanto que, de conformidad con el artículo 134 del Reglamento Notarial, por esta Junta Directiva, se determinen unas nuevas bases, manera o forma de llevar los documentos sujetos a turno de reparto”.*

Los fundamentos por los que se acuerda dejar sin efectos las bases del turno de la ciudad de Málaga son, de acuerdo con la notificación del Colegio Notarial, las siguientes:

- La modificación del RN operada por el RD 45/2007 ha suprimido la posibilidad de incluir, entre las bases de reparto, una distribución desigual de honorarios, pues solo menciona turnos desiguales, pero estableciendo imperativamente que *“la aplicación de los sistemas de turno de documentos en ningún caso alterará el régimen arancelario aplicable al instrumento público”*. Así, y de acuerdo con la interpretación del propio Colegio, resulta *“evidente que las bases de turno no pueden actualmente cambiar el sujeto acreedor del derecho a la percepción de los honorarios notariales que es el notario que autoriza o interviene el documento”*.
- En relación con los particulares que contratan con la Administración, el artículo 127 del RN, en su redacción actual, de acuerdo con la interpretación del Colegio *“cumple la misma finalidad que tenía el turno compensado en cuanto a ellos, al permitir al adquirente de bienes o derechos la elección de notario, solicitándola del Colegio Notarial, que deberá atender a la petición, sin que, en la actual regulación, sea permitido modificar el régimen de percepción del arancel ni constituir los honorarios percibidos en tal caso en fondo de compensación alguno”*.

En consecuencia, y de acuerdo con lo anterior, el Acuerdo dejó de tener eficacia el 18 de junio de 2007.

### **3.4. Aplicación efectiva del Acuerdo. Efectos en el mercado de prestación de servicios de fe pública notarial**

El DI expuso, y este Consejo considera probado, la efectividad de la aplicación del Acuerdo examinado, así como los efectos producidos en el mercado. Ello se prueba a través de:

#### **a) Los Datos aportados por el propio Colegio**

De acuerdo con los datos que aporta el Colegio Notarial de Granada, las reglas establecidas en el acuerdo fueron en efecto puestas en práctica, como se deduce de los datos que se exponen a continuación.

#### **Cuadros resumen de los datos (cifras en euro):**

<b>2002</b>	<b>Número</b>	<b>Importe</b>	<b>Descuentos</b>
<b>Turnos normales</b>	193	31.425.097	-
<b>Turnos Colectivos</b>	2	2.736.792	-
<b>Turnos inducidos</b>	177	214.392.588	-
<b>Total</b>	372	248.554.477	-
<b>Porcentaje Inducido</b>	48%	86%	-

#### **Distribución del turno inducido**

<b>Turno Inducido Consumidor</b>	57	28.362.081
<b>Turno Inducido Entidad</b>	73	26.108.776
<b>Turno Inducido sin especificar</b>	47	159.921.731
	<hr/> 177	<hr/> 214.392.588



2003	Número	Importe	Descuentos
Turnos normales	165	31.416.138	-
Turnos Colectivos	0	-	-
Turnos inducidos	176	166.240.582	-
<b>Total</b>	<b>341</b>	<b>197.656.720</b>	<b>-</b>
Porcentaje Inducido	52%	84%	-

**Distribución del turno inducido**

Turno Inducido Consumidor	34	17.507.901
Turno Inducido Entidad	118	37.996.917
Turno Inducido sin especificar	23	110.735.962
Anulado	1	-
	<b>176</b>	<b>166.240.780</b>

2004	Número	Importe	Descuentos
Turnos normales	135	45.057.236	-
Turnos Colectivos	0	-	-
Turnos inducidos	112	131.062.136	En 9 facturas
<b>Total</b>	<b>247</b>	<b>176.119.372</b>	<b>-</b>
Porcentaje Inducido	45%	74%	-

**Distribución del turno inducido**

Turno Inducido Consumidor	61	29.009.419
Turno Inducido Entidad	52	52.993.016
Turno Inducido sin especificar	7	49.059.701
	<b>120</b>	<b>131.062.136</b>

2005	Número	Importe	Descuentos
Turnos normales	113	66.074.818	-
Turnos Colectivos	0	-	-
Turnos inducidos	118	264.348.595	-
<b>Total</b>	<b>231</b>	<b>330.423.413</b>	<b>-</b>
Porcentaje Inducido	51%	80%	-

**Distribución del turno inducido**

Turno Inducido Consumidor	46	61.018.160
Turno Inducido Entidad	58	161.252.538
Turno Inducido sin especificar	14	42.077.897
	<b>118</b>	<b>264.348.595</b>

2006	Número	Importe	Descuentos
Turnos normales	166	65.000.777	-
Turnos Colectivos	3	89.986.000	-
Turnos inducidos	87	131.667.305	-
<b>Total</b>	<b>256</b>	<b>286.654.082</b>	<b>-</b>
Porcentaje Inducido	34%	46%	-

**Distribución del turno inducido**

Turno Inducido Consumidor	18	39.839.978
Turno Inducido Entidad	62	80.116.767
Turno Inducido sin especificar	6	11.710.560
Anulado	1	-
	<b>87</b>	<b>131.667.305</b>

Así, de los datos anteriores se desprende que durante el período comprendido desde el 2002 al 2006, se han autorizado 678 escrituras por el turno inducido de un total de



1.447 operaciones sometidas a turno, lo que supone el 47 por ciento de las mismas. En términos de valor de las operaciones, el turno inducido afectó a operaciones por un total de 907.711.404 de euros, de un total de 1.239.408.064 euros, lo que supone un 73% del mismo. De los datos destaca el hecho de que de un total de 678 operaciones sometidas al turno inducido durante los ejercicios 2002 a 2006, ambos inclusive, únicamente en nueve de ellas el notario aplicó un descuento del 10% sobre los honorarios de la operación.

En cuanto a la distribución de honorarios, a continuación se detallan los balances del fondo de compensación para cada uno de los ejercicios analizados:

<b>BALANCE DEL FONDO DE COMPENSACIÓN</b>					
	<b>2002</b>	<b>2003</b>	<b>2004</b>	<b>2005</b>	<b>2006</b>
<b>Ingreso</b>	63.998,28	60.798,67	34.965,67	196.530,09	43.695,72
<b>Notarios aportantes</b>	14	18	20	19	13
<b>Notarios beneficiados</b>	4	2	1	2	3

De lo anterior se desprende que se ha efectuado una distribución efectiva de los honorarios entre los notarios de la ciudad de Málaga.

#### **b) Del escrito de denuncia**

El denunciante en su escrito de denuncia y en la documentación aportada en el curso de la tramitación de este expediente proporciona información relevante en relación a las consecuencias de la efectiva aplicación del acuerdo. En concreto, se deben destacar los reiterados requerimientos de pago efectuados por el Colegio Notarial al denunciante para que aportara al fondo de compensación los importes correspondientes a los honorarios devengados por las operaciones sometidas al turno inducido. Asimismo, se pone de manifiesto que los mencionados requerimientos iban acompañados de apercibimiento de apertura de expediente disciplinario.

Por otra parte, señala el denunciante en su escrito, que la mayor parte de las cantidades ingresadas en el fondo de compensación procedían de operaciones por él autorizadas.

#### **c) Manifestaciones del Notario Delegado del distrito de Málaga sobre la incidencia del acuerdo en las pólizas**

El Notario Delegado del distrito de Málaga, en respuesta al requerimiento efectuado en su día por la Subdirección General de Conductas Restrictivas, realiza una serie de declaraciones en las que se pone de manifiesto que en el acuerdo denunciado, el tratamiento de las pólizas difería al establecido para las escrituras, así hasta la modificación del Acuerdo de fecha 18 de diciembre de 2006, de tal manera que el notario interviniente no retenía ningún importe de sus honorarios por la intervención. Lo anterior resulta especialmente grave si tenemos en cuenta que en estos supuestos, el notario podría establecer los descuentos que considerara oportunos, sin limitación alguna. Sin embargo, al no percibir remuneración por este trabajo, difícilmente estaría incentivado a aplicarlos.

A continuación se extractan las principales afirmaciones mantenidas por el Notario Delegado del distrito de Málaga:



*“En cuanto al diferente tratamiento que se otorgan a las pólizas respecto del resto de documentos en el turno inducido, no es posible precisar las causas que motivaron tal tratamiento diferente al aprobar las bases, toda vez que de las reuniones en que se debatieron el contenido de las mismas no se levantaron actas algunas.*

*Dado el tiempo transcurrido desde dicha aprobación y, con todas las reservas posibles, creo recordar que se acordó tal tratamiento diferente porque se estimó que la póliza, al entregarse al notario totalmente redactada por la entidad acreedora, implicaba una menor dificultad y trabajo que la autorización de una escritura.*

*Posteriormente en la reunión del 18-12-2006 se acordó modificar las bases del turno y compensación en el sentido de dar un tratamiento igualitario a escrituras y pólizas, dado que la práctica ha demostrado que, tanto en pólizas como en escrituras, existen unas intervenciones y autorizaciones que no presentan dificultades y otras que son ciertamente complejas y complicadas y que exigen un esfuerzo y trabajo considerable para el notario interviniente y/o autorizante”.*

De lo anterior puede deducirse que el notario que intervenga una póliza derivada del turno inducido, difícilmente estará incentivado a aplicar descuento alguno, y más aún cuando se trate de pólizas que le supongan un “esfuerzo y trabajo considerable”, puesto que, al no recibir cantidad alguna por ese trabajo, no estará interesado en que una entidad sometida a turno o, en su caso, consumidor con derecho a elección del notario, tenga en cuenta la posibilidad de la aplicación de descuentos en los honorarios como elemento para solicitar su intervención.

#### **d) Otros Acuerdos**

Asimismo, constan en el expediente otros acuerdos de la misma naturaleza aprobados por el Colegio Notarial de Granada, que a continuación se describen:

##### **1º. Acuerdo para la ciudad de Granada**

Con fecha 9 de mayo de 2002, los notarios de la ciudad de Granada aprueban las normas de aplicación del turno.

Dicho acuerdo señala que se puede elegir libremente notario, cuando se tenga que otorgar varias escrituras sujetas al turno de reparto (supuesto similar al turno colectivo). En estos casos, se aportaría al fondo de compensación el 50% de los honorarios devengados por los documentos de cuantía.

En consecuencia, el mencionado acuerdo tiene un efecto limitado desde un punto de vista material, en el sentido de que no se establece el turno inducido y no afecta a las pólizas, y además, tan sólo se aplica a los documentos que sean cuantía, por lo que no afecta, en consecuencia, a poderes, actas, ratificaciones, subsanaciones, etc.

Adicionalmente, se establece en el propio acuerdo una medida específica, destinada a favorecer a los notarios recién ingresados durante los primeros meses de ejercicio en la plaza, en virtud de la cual se acuerda distribuir entre ellos, y durante el plazo de un año, aquellos instrumentos que hubieran de ser autorizados para aquellas entidades que se dedican a la contratación en masa y, en general, todas aquellas operaciones que supusieran el otorgamiento de más de diez escrituras por la misma entidad de una sola vez. En este caso, los notarios autorizantes de este tipo de instrumentos aportarán al fondo del turno un testimonial cinco por ciento de los honorarios devengados. Esta última cláusula está limitada temporalmente, al estar prevista para



compensar a los nuevos notarios durante el primer año de servicio. Este acuerdo ha estado en vigor hasta el 30 de mayo de 2007.

## **2º. Acuerdo para la plaza de Santa Fe**

Consta en el expediente Acuerdo de la Junta Directiva del Colegio Notarial de Granada, de fecha 25 de marzo de 2004, por el que se establecen las Normas para el Turno de Reparto de los notarios de Santa Fe.

Del texto del Acuerdo se desprende que, por solicitud de uno de los notarios de la plaza, se requiere a la Junta Directiva del Colegio para que establezca las normas de reparto de los documentos a que hacía referencia el artículo 126 del RN entre las dos Notarías de la Plaza, por no existir Acuerdo entre las mismas.

La Base Cuarta del mencionado Acuerdo para Santa Fe, establece el “Reparto de Honorarios” de acuerdo con el siguiente tenor literal:

*“El arancel cobrado en las operaciones sujetas a turno será objeto de distribución de la siguiente forma:*

- El Arancel de intervención de Pólizas y el de Testimonio y Legitimaciones, se distribuirá por igual entre todos los notarios de la ciudad de Santa Fe.*
- El notario que autorice una Escritura o Acta detraerá el treinta por ciento (30%) del arancel notarial en concepto de prima por el trabajo realizado y para el pago de gastos colegiales. El resto del arancel devengado será distribuido por partes iguales entre todos los notarios de la ciudad”.*

La Base anteriormente transcrita establece un mecanismo de reparto de retribuciones similar al recogido por el Acuerdo de la ciudad de Málaga. No obstante lo anterior, el Colegio Notarial de Granada, con fecha 31 de julio de 2007, en escrito de respuesta a un requerimiento efectuado por la Subdirección General de Conductas Restrictivas señala en relación con el Acuerdo aquí analizado:

*“Las normas de Santa Fe vienen aplicándose desde su aprobación por la Junta Directiva en fecha 25 de marzo de 2004, pero sólo en lo relativo al reparto de documentos, no así en cuanto a la base 4ª ya que, al no haberlo pedido ninguno de los notarios de la plaza, nunca se ha llegado a constituir el fondo de compensación previsto en la misma, de manera que cada notario autoriza las escrituras que le son turnadas y las cobra en su integridad”.*

En consecuencia, si bien el Acuerdo contendría una Base restrictiva en lo relativo al reparto de honorarios, la misma no ha sido puesta en aplicación.

## **3º. Acuerdo para la ciudad de Antequera**

La Junta Directiva del Colegio Notarial de Granada, en su reunión de 19 de febrero de 2003 adoptó el acuerdo de aprobar las bases del turno de reparto de los notarios de Antequera.

El referido acuerdo establece que *“El notario que autorice una ESCRITURA O ACTA detraerá el treinta por ciento 30% del arancel notarial en concepto de prima por el trabajo realizado y para el pago de la mutualidad y gastos colegiales. El resto del arancel devengado será distribuido por partes iguales entre todos los notarios de esta ciudad.”*



Este ha sido aplicado por las cuatro Notarías de la plaza, de forma resumida, los importes del fondo de compensación fueron los siguientes:

	2003	2004	2005
<b>Fondo de Compensación</b>	13.088,00	7.265,47	9.599,94

Los importes repartidos entre las cuatro Notarías de los fondos de compensación constan en el expediente, en concreto, se plasman en un escrito efectuado por el entonces Delegado Notarial de Antequera, a instancias del Decano del Colegio Notarial de Granada, en contestación al requerimiento de información realizado por la Dirección General de Defensa de la Competencia en julio del año 2007.

En consecuencia, de la documentación que obra en el expediente se observa que en la referida plaza de Antequera, el acuerdo sobre normas de aplicación del turno incluye un sistema de reparto de honorarios que ha sido llevado a la práctica por los notarios de la ciudad.

#### **4. Duración de los acuerdos**

El Consejo considera probado que los acuerdos han tenido una duración prolongada en el tiempo, que se concreta en cada caso, tal y como se recoge a continuación: a) el acuerdo para la ciudad de Málaga, del 17 de mayo de 2001 al 18 de junio de 2007; b) el acuerdo para la ciudad de Granada, del 9 de mayo de 2002 al 30 de mayo de 2007; c) el acuerdo para Santa Fe, del 25 de marzo de 2004 al 12 de junio de 2009; y d) el acuerdo para Antequera, del 19 de febrero de 2003 al 12 de junio de 2009.

### **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

#### **Primero.- Normativa aplicable**

En cuanto al régimen sancionador aplicable, en casos como éste, en los que las conductas denunciadas se extienden en el tiempo durante el plazo de vigencia de dos normas de defensa de la competencia (la Ley 16/1989 y la Ley 15/2007), ha de tenerse en cuenta lo dispuesto en el art. 128 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, que establece lo siguiente:

*“1. Serán de aplicación las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de producirse los hechos que constituyan infracción administrativa.*

*2. “Las disposiciones sancionadoras producirán efecto retroactivo en cuanto favorezcan al presunto infractor”.*

Con arreglo a la doctrina del Tribunal Constitucional, la posible aplicación retroactiva de la norma sancionadora posterior exige realizar con carácter previo una comparación con la norma anterior, considerando todos los elementos integrantes de





las dos normas, los favorables y los desfavorables, y no únicamente los aspectos beneficiosos de cada normativa. Y en cualquier caso, el principio de retroactividad de la ley más favorable ha de suponer la aplicación íntegra de la ley más beneficiosa (*vid.*, entre otras, la STC 131/1986, de 29 de octubre y la STC 75/2002, de 8 de abril ).

En el presente caso, este Consejo considera que el régimen previsto en la actual LDC es más beneficioso para el presunto infractor, en cuanto que establece los límites para la cuantificación de las sanciones referidos a los efectos realmente producidos, que el recogido en la Ley 16/1989 y, por este motivo, será la norma que aplicará de forma íntegra a los efectos de la calificación jurídica de las conductas, su eventual tipificación y determinación de las consecuencias sancionadoras, en su caso.

Asimismo, es de señalar que la tramitación de este procedimiento se ha realizado con arreglo a las normas procedimentales de la Ley 15/2007, en virtud de lo establecido en el primer apartado de la disposición transitoria primera del mismo cuerpo legal, dado que la incoación del expediente se produjo el 9 de julio de 2008.

## **Segundo. Sobre el mercado de los servicios de fe pública notarial**

En España, la función notarial tiene un carácter dual, puesto que a la vez es una función pública y una función profesional.

El reconocimiento de conjunto de la doble función notarial, pública y profesional aparece ya en el artículo 1 del Reglamento Notarial español de 1935 y se mantiene en el art.1 del Reglamento Notarial, de 2 de junio de 1944, que en su redacción actualmente en vigor dispone: *“Los notarios son a la vez funcionarios públicos y profesionales del Derecho, correspondiendo a este doble carácter la organización del Notariado. Como funcionarios ejercen la fe pública notarial, que tiene y ampara un doble contenido:*

- a. *En la esfera de los hechos, la exactitud de los que el notario ve, oye o percibe por sus sentidos.*
- b. *Y en la esfera del Derecho, la autenticidad y fuerza probatoria de las declaraciones de voluntad de las partes en el instrumento público redactado conforme a las leyes.*

*Como profesionales del Derecho tienen la misión de asesorar a quienes reclaman su ministerio y aconsejarles los medios jurídicos más adecuados para el logro de los fines lícitos que aquéllos se proponen alcanzar”.*

El Tribunal Supremo lo expresa muy claramente al declarar que *“el Notario en nuestro ordenamiento ejerce una función compleja, en la que concurren aspectos públicos y aspectos privados, en régimen de profesión liberal, sometida a controles administrativos...”* (FJ 3º de la STS de 26 de enero de 1996). O como sostiene en su Sentencia de 2 de junio de 2009: *“el notario es un funcionario público que realiza su actividad de fedatario, conforme a las Leyes, autorizando los documentos contractuales y demás actos extrajudiciales, con independencia e imparcialidad, que ejerce su función en el marco de una profesión liberal reglada, sometida al control del Estado, y, en consecuencia, que la función notarial tiene naturaleza pública...”* (FJ 4º).



Precisamente, esa consideración del notario como funcionario público encargado de ejercer la función de dación de fe explica que se trate de una profesión especialmente intervenida y reglamentada, en cuanto al sistema de acceso; su jurisdicción territorial; las limitaciones al número de despachos notariales; la obligatoriedad de la prestación de la función notarial; los honorarios regulados; etc.

Ahora bien, su carácter de funcionario público es inescindible de su faceta como profesional del Derecho.

El notario es un auténtico “operador económico” que participa en el mercado de los servicios de fe pública notarial, ejerciendo una actividad económica que le es remunerada directamente por los sujetos que requieren sus servicios, y en concurrencia con los notarios de su demarcación territorial, con los que compite, principalmente, porque se reconoce legalmente la libre elección de notario. Por lo tanto, dentro de este mercado, el principio general de libertad de elección de notario es un mecanismo fundamental que estimula la libre competencia notarial.

Por lo que hace a las tarifas notariales, ya se ha señalado que la retribución profesional de los notarios posee un carácter eminentemente regulado. Más concretamente, los honorarios que percibe el notario resultan de la aplicación de un arancel aprobado por el Gobierno por Real Decreto, ex artículo 63 del RN que establece que *“la retribución de los Notarios estará a cargo de quienes requieran sus servicios y se regulará por el Arancel notarial (...)”*. El arancel notarial está regulado en el Real Decreto 1426/1989, de 17 de noviembre, por el que se aprueba el Arancel de los notarios, y mediante el mismo se han de retribuir tanto los gastos de funcionamiento de la oficina del notario otorgante, como la propia retribución profesional de los notarios.

No obstante lo anterior, desde el año 2000, el legislador ha efectuado una serie de modificaciones legislativas en este concreto ámbito, en orden a introducir una mayor competencia en el mercado de prestación de servicios de fe pública notarial en España, posibilitando la aplicación de descuentos.

Más específicamente, y en lo que se refiere a las pólizas mercantiles, existe plena libertad en la fijación de los precios por parte de los notarios, por cuanto que el artículo 2.3 del Real Decreto-Ley 6/1999, de 16 de abril, de Medidas urgentes de liberalización e incremento de la competencia, fijó un arancel de máximos, libremente negociable por los fedatarios públicos en su cuantía, y por ende, sobre el mismo se podrán realizar todos los descuentos que se estimen pertinentes.

En lo que respecta a las escrituras, el art. 35 del Real Decreto-Ley 6/2000, de 23 de junio, habilitó a los notarios a efectuar un descuento al cliente de hasta un 10% de los aranceles a aplicar. Los descuentos, de acuerdo con el propio criterio de la Dirección General de los Registros y del Notariado, son aplicables a toda clase de instrumentos públicos, sin importar para ello que la otorgante o uno de los otorgantes sea una entidad sujeta a turno de reparto, circunstancia que no impide que puedan ser de aplicación los descuentos previstos en la normativa arancelaria notarial, tanto si el obligado al pago de los honorarios es el particular o la entidad sujeta a turno.



Además, el mencionado Real Decreto-Ley 6/2000, también procedió a liberalizar los aranceles notariales de las escrituras de más de 6.010.121,04 euros, permitiendo que el notario percibiera la cantidad acordada libremente con las partes otorgantes por el exceso de base, una vez que se superase dicho umbral de 6.010.121,04 euros (por debajo de esta cifra se aplica la escala progresiva regulada en el arancel número 2) existiendo, en consecuencia, plena libertad de precios para este tipo de documentos. Como consecuencia de todas las reformas legislativas apuntadas, se introduce una cierta competencia en el ámbito de los precios de los servicios notariales.

### **Tercero.- Sobre los turnos de reparto de documentos**

En el momento de adopción de los acuerdos examinados en este expediente sancionador, el artículo 3 del Reglamento del Notariado, aprobado por Decreto de 2 de junio de 1944, consagraba el derecho a la libre elección de notario, salvo en los actos o contratos en que intervenga el Estado, la Provincia o el Municipio o los establecimientos o entidades que de ellos dependan, conforme a lo preceptuado en el artículo 126 de este Reglamento.

De este modo, la regla general de libre elección de notario se excepcionaba cuando intervenía alguna Administración o alguna entidad de las señaladas en el RN, en cuyo caso regía un sistema de reparto de documentos, en virtud del cual los documentos debían ser turnados entre los notarios de una misma plaza. En este sentido, el por entonces vigente artículo 126 del mismo cuerpo reglamentario recogía: *“De acuerdo con el precepto del artículo 3 del Reglamento, cuando en una población hubiese dos o más Notarios serán turnados entre ellos los documentos en que intervengan directamente o representados o los contratos por los que se adquieran derechos u obligaciones el Estado, la Provincia, el Municipio, sus Organismos autónomos, los Bancos oficiales, las Cajas de Ahorro y Montes de Piedad o Instituciones similares a éstas, las Mutualidades y Montepíos Laborales, las Asociaciones de Beneficencia pública, las Empresas que gozan de monopolios concedidos por el Estado, la Provincia o el Municipio, Compañías de navegación y radiodifusión subvencionadas por el Estado, explotadoras de puertos o concesiones relativas a servicios públicos en los contratos que se relacionan con los mismos”*.

La Disposición Adicional Décima de la Ley 33/1987, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1988 limitó el alcance de dicha excepción, al excluir del turno de reparto de documentos a determinadas entidades financieras, a saber: el Instituto de Crédito Oficial, la Caja Postal de Ahorros, las Entidades Oficiales de Crédito y las Cajas de Ahorro.

Igualmente, tras la entrada en vigor del Real Decreto 515/1989, de 21 de abril, sobre protección de los consumidores en cuanto a la información a suministrar en la compraventa y arrendamiento de viviendas, se estableció otra nueva excepción al sistema de reparto de documentos, al reconocerse en el art. 5.4.d) de dicha norma el derecho del consumidor a la libre elección de notario en las adquisiciones de vivienda, con independencia de la naturaleza pública o privada de quien se la transmita. Según la DGRN, en tales negocios adquisitivos ha de prevalecer este derecho básico del consumidor sobre el sistema de turno de reparto, puesto que ese derecho individual y de protección jurídica del consumidor se le reconoce frente a las personas y entidades



públicas y privadas que en el desarrollo de su actividad empresarial o profesional se dedican a la oferta, promoción y publicidad para la venta o arrendamiento de viviendas.

Por otro lado, el artículo 134 del RN, en la versión vigente al tiempo de adopción de los acuerdos por parte del Colegio Notarial de Granada, atribuye a las Juntas Directivas la competencia para la ordenación del turno de reparto de documentos notariales, al tiempo que contempla la posibilidad de establecer turnos desiguales de documentos y de honorarios, o de fijar fórmulas de compensación, al disponer: *“Las Juntas directivas determinarán las bases, manera o forma de llevar los turnos de reparto de documentos, dando cuenta para la aprobación del sistema que implanten a la Dirección General.*

*Si las circunstancias lo aconsejaren, las Juntas directivas, oídos los Notarios de la población, podrán acordar al establecer o modificar las bases del reparto la adscripción de Notarios determinados para cada Organismo oficial que deberá ser consultado previamente, la distribución igual o desigual de documentos o de honorarios y el establecimiento de fórmulas de compensación de las posibles desigualdades que se produjeran, pudiendo incluso establecer que la entrega de las copias a los interesados y cobro de las minutas correspondientes se haga a través de quienes se encarguen de llevar el turno.*

*El reparto desigual de turno deberá ser establecido por las Juntas Directivas en todos aquellos casos en que entre los volúmenes de trabajo de los Notarios de una localidad existan diferencias que sean excesivas”.*

A partir de 2007, el Reglamento de la organización y régimen del Notariado, aprobado por Decreto de 2 de junio de 1944 sufre una importante modificación. En este sentido, algunos de los preceptos aquí analizados reciben una nueva redacción por efecto de la aprobación y entrada en vigor del RD 45/2007, de 19 de enero.

#### **Cuarto.- Sobre la sujeción del Colegio Notarial de Granada a la legislación en materia de defensa de la competencia**

El DI sostiene en su Propuesta de Resolución que la actuación del Colegio en general, y en concreto, al establecer las mencionadas normas del turno de reparto y de compensación, está sometida a la Ley de Defensa de la Competencia.

A este respecto, como bien recuerda el DI, el artículo 2.1 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales (en su redacción dada por la Ley 7/1997, de 14 de abril) establece que el ejercicio de las profesiones colegiadas se realizará en régimen de libre competencia, y estará sujeto, en cuanto a la oferta de servicios y a la fijación de su remuneración, a la Ley de Defensa de la Competencia, así como a la Ley sobre Competencia Desleal. Asimismo, el apartado 4 del artículo 2 de la mencionada Ley 2/1974 (Ley 7/1997, de 14 de abril) de Colegios Profesionales, determina que los acuerdos, decisiones y recomendaciones de los colegios con transcendencia económica observarán los límites del artículo 1 de la Ley 16/1989.

En este mismo sentido, debe ponerse de manifiesto que en la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, de 21 de diciembre de 2009 aportada por la parte denunciada se recoge expresamente que, en cualquier caso, el establecimiento del



turno debe adecuarse a lo dispuesto en el artículo 2.1 de la Ley de Colegios Profesionales, y en particular, *“(...) estará sujeto, en cuanto a la oferta de servicios y fijación de su remuneración, a las leyes sobre defensa de la competencia (...)”*. Es precisamente esta sujeción la que es objeto del expediente sancionador incoado.

Así, en el presente expediente, nos encontramos con una autorregulación aprobada en el seno del Colegio Notarial en materia de reparto de documentos, que incluye acuerdos sobre distribución de los honorarios que se perciben a cambio de la prestación de los servicios notariales, lo que sin duda está dentro del ámbito del artículo 2 de la Ley de Colegios Profesionales y de la Ley de Defensa de la Competencia. En este mismo sentido, se pronuncia la Audiencia Nacional, en Sentencia de 23 de noviembre de 2006, sobre el carácter anticompetitivo de acuerdos sobre el turno de reparto de los Notarios de Bilbao que aprobaban la aplicación de un mecanismo compensatorio consistente en un fondo que se nutre de las aportaciones de unos notarios, en beneficio de otros. En la mencionada Sentencia, la Audiencia Nacional, afirma que: *“tales Acuerdos afectan a las materias de oferta de servicios y fijación de remuneración, que el artículo 2 de la LCP declara expresamente sujetas a la LDC”*.

De esta forma, el Colegio Notarial de Granada, cuando aprueba los acuerdos objeto del presente expediente, está sometido a las normas sobre Defensa de la Competencia, al establecer criterios de reparto de honorarios, que en la práctica, suponen una inversión de la remuneración por la prestación de servicios: el precio de los servicios prestados por un notario es cobrado no para remunerar su trabajo, sino para su ingreso en un fondo de compensación. Lo anterior resulta aún más evidente en el denominado turno inducido, en la medida en que el Colegio Notarial interviene de manera efectiva en el mercado de prestación de servicios de fe pública notarial alterando uno de sus elementos esenciales, el cobro del precio. Actúa así como operador económico cualificado (por las potestades que le otorga el RN) y aprueba un acuerdo sobre la distribución de honorarios entre operadores económicos, en este caso, los notarios de una plaza.

Por consiguiente, este Consejo considera al igual que el DI que la actuación del Colegio Notarial de Granada está sometida a las normas sobre Defensa de la Competencia, al actuar como operador económico incidiendo de forma directa en el mercado de prestación de servicios de fe pública notarial.

A mayor abundamiento, y aún considerando que el Colegio Notarial actuase en calidad de Corporación de Derecho Público, esto es Administración Pública, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 4 de la actual LDC, cuando hace alusión a las conductas prohibidas, en los mismos términos que el artículo 2 de la anterior Ley 16/1989: *“(...) se aplicarán a las situaciones de restricción de competencia que se deriven del ejercicio de otras potestades administrativas o sean causadas por la actuación de los poderes públicos o las empresas públicas sin dicho amparo legal”*.

Sobre este punto, el TDC ha señalado en numerosas Resoluciones que *“la LDC es una Ley general, sin excepciones sectoriales, que obliga a todos los operadores públicos y privados y que ha de respetarse por todos ellos en sus actuaciones en el mercado, sin que siquiera exista una exoneración genérica de los actos de la Administración Pública respecto de las prohibiciones que establece la LDC”* (FD 5º de la Res. TDC de 7 de noviembre de 2006, caso *Deportes Valladolid.*), pues *“el Derecho Administrativo no es el único derecho que regula toda la actividad de la Administración*



*Pública*” (Res. TDC 18-12-2003, *Servicios Deportivos de Logroño*). La aplicación de la LDC se extiende a todos aquellos agentes económicos, cualquiera que sea su forma jurídica, que intermedien o incidan en la intermediación en el mercado (como señala la Audiencia Nacional, en Sentencia de 11 de noviembre de 2003, dictada en el recurso núm. 839/2000).

Es más, el Tribunal Supremo, en su Sentencia de 2 de junio de 2009 (FJ 4º) sostiene que hay que afirmar la plena sujeción de las Administraciones públicas al derecho de la Competencia también cuando actúan como tales administraciones públicas, *“sin que pueda objetarse a ello la dicción literal del artículo 10 de la Ley de Defensa de la Competencia como argumenta el Tribunal de Defensa de la Competencia. En efecto, el que dicho precepto hable de agentes económicos no debe entenderse en el sentido de que sólo pueden ser sancionados de acuerdo con el mismo aquellos agentes sometidos al derecho privado y no al derecho administrativo, sino como una referencia a cualquier sujeto que actúe en el mercado, aun en los casos en los que las propias Administraciones públicas o los organismos y sociedades de ese carácter lo hagan sometidos en mayor o menor medida al derecho administrativo...”*. Y especifica que *“la cláusula del artículo 2 de la Ley de Defensa de la Competencia [refiriéndose a la Ley 16/1989] debe entenderse como una previsión legal que autoriza a una conducta que, por sí misma, estaría incurso en las prohibiciones del artículo 1 de la Ley”*.

Por otro lado, cabe destacar el pronunciamiento del Tribunal Supremo, en su Sentencia de 4 de noviembre de 2008, en el que se rechaza que los Colegios profesionales en aquellos supuestos en los que ejerzan funciones públicas, y por ello, actúen con carácter de Administración pública, queden eximidos de aplicación de la normativa de defensa de la competencia y que, en consecuencia, impidieran al TDC (ahora CNC) pronunciarse sobre la anticompetitividad de las conductas. Así el TS concluyó que: *“Ni el ejercicio de funciones públicas exige a un Colegio Profesional -ni a la Administración Pública en general- de su sometimiento a la legislación de defensa de la competencia, ni la habilitación legal con que necesariamente actúan las Administraciones Públicas o las entidades que ejerzan funciones públicas implica, por su sola existencia, la aplicación del artículo 2 de la Ley 16/1989 de Defensa de la Competencia”* (FJ 5º y en este mismo sentido, *vid.* la STS de 19 junio de 2007).

En definitiva, este Consejo considera que la actuación del Colegio Notarial está plenamente sometida a la legislación en materia de Defensa de la Competencia, y en particular a las prohibiciones del artículo 1 de la Ley 15/2007.

#### **Quinto.- Sobre la naturaleza anticompetitiva de los acuerdos**

El DI, en la Propuesta de Resolución elevada a este Consejo, plantea que se declare la existencia de las siguientes conductas prohibidas por el artículo 1.1 tanto de la Ley 16/1989 como de la Ley 15/2007: *i)* el “Acuerdo aprobatorio de las Bases del Turno de la ciudad de Málaga”, de fecha 17 de mayo de 2001, y aprobado por la Junta Directiva del Colegio Notarial de Granada por Acuerdo de fecha 9 de octubre de 2001, modificado por acuerdos de 1 de diciembre de 2004 y 18 de diciembre de 2006, vigente hasta el 18 de junio de 2007; *ii)* el acuerdo de fecha 9 de mayo de 2002, por el que los Notarios de la ciudad de Granada aprueban las normas de aplicación del turno, aprobado por la Junta Directiva del Colegio Notarial de Granada, vigente hasta el 30 de mayo de 2007; *iii)* el acuerdo de la Junta Directiva del Colegio Notarial de



Granada, de fecha 25 de marzo de 2004, por el que se establecen las Normas para el Turno de Reparto de los Notarios de Santa Fe, vigente hasta el 12 de junio de 2009; y iv) el acuerdo de la Junta Directiva del Colegio Notarial de Granada de fecha 19 de febrero de 2003, por el que se aprobaron las bases del turno de reparto de los notarios de Antequera, vigente hasta el 12 de junio de 2009.

En primer término, conviene señalar que no es objeto de la presente Resolución el enjuiciar el sistema de turno de reparto establecido en el RN. Lo que este Consejo entrará a determinar es si los acuerdos adoptados por el Colegio Notarial de Granada, relativos a turnos de repartos de documentos, incluyendo mecanismos de distribución de ingresos entre notarios podrían ser o no prácticas prohibidas por la Ley de defensa de la competencia, debiendo valorar para ello los hechos probados en el marco de este expediente y las alegaciones presentadas por las partes interesadas en el mismo.

La Ley 15/2007, en su artículo 1.1 proscribire *“ todo acuerdo, decisión o recomendación colectiva, o práctica concertada o conscientemente paralela, que tenga por objeto, produzca o pueda producir el efecto de impedir, restringir o falsear la competencia en todo o parte del mercado nacional y, en particular, los que consistan en: a) La fijación, de forma directa o indirecta, de precios o de otras condiciones comerciales o de servicio...”*.Y en el apartado 2 del mismo precepto se recoge: *“Son nulos de pleno derecho los acuerdos, decisiones y recomendaciones que, estando prohibidos en virtud de lo dispuesto en el apartado 1, no estén amparados por las exenciones previstas en la presente Ley”*.

El artículo 1 de la LDC regula una prohibición objetiva, en la que lo determinante no es que la conducta produzca un daño efectivo sobre la competencia en el mercado, sino la aptitud de dicha conducta para generar efectos restrictivos para la competencia.

Como ya se ha indicado, el mercado de los servicios de la fe pública notarial es un mercado competitivo en el que el derecho a la libre elección de notario actúa como un importante acicate profesional para que los fedatarios públicos que concurren directamente en este mercado se esfuercen por la captación de clientela, por ejemplo, organizando de la mejor forma posible su despacho, dotándolo de una infraestructura tecnológica moderna para la mayor rapidez y eficacia de su servicio; extremando su atención al consumidor; y en definitiva, prestando un servicio de máxima calidad. Del mismo modo, y dado que desde el año 2000 en el mercado que nos ocupa algunos de los honorarios están parcialmente liberalizados, como sucede en el caso de las pólizas y de las escrituras de más de 6.010.121,04 euros, dado que por encima de este umbral no se aplica arancel sino la cuantía que libremente pacten las partes otorgantes (por debajo de esta cifra, existe la posibilidad de efectuar descuentos del 10% sobre el importe del arancel aplicable en cada caso), en principio, también es posible que los notarios compitiesen en el ámbito de sus honorarios profesionales.

Sin embargo, la existencia de unas normas de autorregulación notariales en materia de turnos de reparto de documentos notariales y de los sistemas de distribución y cobro de honorarios asociados a ellos, como las adoptadas por la Junta Directiva del Colegio de Notarios de Granada, con sustento en un precepto del Reglamento Notarial, el artículo 134, que en la versión vigente al tiempo de adopción de los Acuerdos objeto de este expediente disponía la posibilidad, *“si las circunstancias lo aconsejaren, de acordar, por parte de las Juntas Directivas, la distribución igual o desigual de documentos o honorarios y el establecimiento de fórmulas de*



*compensación de las posibles desigualdades que se produjeran de precios, en este caso de forma indirecta”* no hacen sino alterar las condiciones de competencia en el mercado de referencia, dado que con estos procedimientos compensatorios diseñados específicamente para igualar los ingresos entre notarios de una misma plaza se desincentiva a los notarios a conseguir mayores cuotas de mercado (principalmente, a los menos activos) y a la vez, se incide negativamente sobre la competencia basada en precios. En este sentido, los notarios más activos, ante la obligación impuesta por su Colegio de tener que aportar a un fondo la totalidad (en el caso de las pólizas) o una parte muy significativa de los honorarios que en principio le corresponderían por el trabajo efectivamente realizado, podrán no verse motivados a aplicar descuentos en sus tarifas, ni a prestar un servicio en las mejores condiciones de celeridad, eficiencia, calidad, etc., lo que sin duda redundará en perjuicio del consumidor final.

Como bien considera el DI, en el caso concreto del acuerdo de los notarios de la ciudad de Málaga, aprobado por la Junta Directiva del Colegio Notarial de Granada el 29 de septiembre de 2001, el planteamiento es aún más restrictivo con el llamado “turno inducido”, donde se permite a los clientes ser atendidos por el notario de su elección como excepción a la regla general de sometimiento a turno de determinados documentos en los que son parte determinadas entidades, pero en cambio, el notario autorizante de la operación, en estos casos, lo que percibe no es una remuneración propiamente dicha, sino una pequeña cantidad en concepto de “prima”, debiendo aportar al “fondo común compensatorio” la práctica totalidad de los honorarios ingresados. Así, en la Base Tercera de dicho acuerdo en su redacción primigenia del año 2001 se establecía expresamente que se aportarán al fondo los honorarios *“con deducción del 20% como prima al notario autorizante por su contribución al fondo de compensación. (Es evidente la compensación, dado que tal cuantía no cubre los gastos del trabajo prestado por el notario aportante)*

Por todo lo anterior, este Consejo considera que el establecimiento del turno inducido por el Colegio Notarial de Granada ha tenido el efecto, al menos potencial, de desincentivar la competencia de los notarios para conseguir más cuota de mercado y de obstaculizar la libertad de negociar descuentos con los clientes, no encontrándose justificado el hecho de que el notario que presta un servicio no perciba su remuneración por el mismo y, de esta forma, se encuentre incentivado a captar mayor número de clientes. Tal y como se expone en los hechos probados, y para la ciudad de Málaga, de un total de 678 escrituras sometidas al turno inducido, sólo en nueve ocasiones se efectuó un descuento en sus aranceles en los cinco años analizados.

A este respecto, el DI recuerda que el Tribunal Catalán de Defensa de la Competencia, en su Resolución de 31 de mayo de 2006, al analizar un acuerdo del Colegio de Notarios de Cataluña por el que se consideraban sujetos a las normas de compensación todos los documentos que adoptasen la forma de póliza y/o escritura con tratamiento arancelario de documento de cuantía, afirmaba: *“En este sentido, difícilmente se puede concebir que un notario quiera aplicar descuentos a los documentos autorizados o intervenidos si después ha de compensar o aportar al Colegio en beneficio de la solidaridad profesional, por una cifra económica que no será equivalente a la percibida o cobrada efectivamente.*

*Por otra parte, también se limita su capacidad de competir, buscando más clientes ofreciéndoles mejores precios, ya que podrán conseguir los mismos ingresos interviniendo o autorizando menos documentos.”*





En un supuesto similar al planteado con respecto al turno inducido, el Tribunal de Defensa de la Competencia, en Resolución de 21 de julio de 2004, y confirmada por la Audiencia Nacional en Sentencia de 23 de noviembre de 2006, declaró nulo, entre otros, un acuerdo por el que se aprobó la siguiente cláusula: *“Las escrituras sujetas a turno, que sean diferentes a las previstas en la Norma Segunda podrán ser autorizadas por el notario que elijan los otorgantes, a los que el notario elegido queda adscrito para dicha autorización, pero en este caso, cuando sean de cuantía deberá entregar al Fondo del Turno el 80% de los derechos que corresponda percibir conforme al número 2 del Arancel”*. La cláusula declarada nula por el Tribunal aludía a un supuesto similar al turno inducido del Acuerdo de los notarios de Málaga. Se trata de escrituras sometidas al turno de reparto, en las que se permite a los otorgantes la elección del notario y éste debe aportar el 80% de los honorarios al fondo de compensación. El Tribunal, en la mencionada Resolución, afirmaba que *“(…) los acuerdos objeto de este expediente tienen la capacidad de distorsionar la libre competencia al afectar la remuneración de los colegiados y, por tanto, la libertad de competencia en precios lo que supone una infracción del artículo 1 LDC. Este Tribunal declara dichos acuerdos contrarios a la Ley de Defensa de la Competencia (...)”*.

Por lo que hace a los acuerdos establecidos para las plazas de Granada, Santa Fe y Antequera, el Consejo coincide con la valoración realizada por el DI al considerar que si bien éstos no contienen normas relativas al turno inducido, por el contrario si establecen mecanismos compensatorios desincentivadores y anticompetitivos, como así lo han considerado las resoluciones y jurisprudencia anteriormente señalada.

De igual modo habría que señalar que los sistemas de reparto desigual de documentos y de distribución de honorarios solamente deben articularse, ex art. 134 del RN, cuando *“las circunstancias lo aconsejaren”*, y en este sentido, la Dirección General de los Registros y del Notariado, en Resolución de 20 de junio de 1986, especifica que *“procederá el establecimiento forzoso del reparto desigual, únicamente cuando por concurrir circunstancias especiales en el caso concreto, que normalmente serán de carácter transitorio (notarios recién llegados a una determinada localidad, enfermedad, ubicación forzosa de los despachos de algunas Notarías de ciertos barrios, zonas o distritos de una población, etc.), se originen situaciones de extraordinaria desigualdad no imputables a los perjudicados (...)”*. Es decir, la posibilidad de reparto desigual está prevista en el Reglamento notarial con un carácter excepcional y limitado en el tiempo. Sin embargo, en los acuerdos objeto del presente expediente no se ha acreditado en forma suficiente la concurrencia de estas circunstancias especiales o extraordinarias que justifiquen el establecimiento de mecanismos compensatorios ni la temporalidad. Más bien al contrario, en términos generales, puede afirmarse que los acuerdos impugnados carecen de este tipo de justificación y del carácter temporal.

Es más, en los casos en que se han invocado “circunstancias especiales” para la adopción de acuerdos sobre el reparto de documentos en el caso de las normas notariales Santa Fe y Antequera, se ha articulado un sistema paralelo de reparto de honorarios entre la totalidad de los notarios de la plaza, por lo que la pretendida justificación original del turno desigual y del fondo de compensación quedaría desvirtuada en un acuerdo que opera para todos los notarios por igual.

A mayor abundamiento, el Tribunal Supremo, en la reciente Sentencia de 27 de enero de 2009 establece su criterio acerca de los mecanismos compensatorios reiterando lo ya señalado en su Sentencia de 9 de enero de 2008, en relación con el



establecimiento de cualquier tipo de mecanismo compensatorio (aún en la redacción del RN anterior al RD 45/2007), expresando lo siguiente:

*“Debe tenerse en cuenta, **al incidir esos mecanismos compensatorios en el principio de libre competencia profesional**, el criterio interpretativo del Tribunal Constitucional, en relación con las regulaciones más o menos restrictivas en el ejercicio de la función, pues, como recuerda dicho Tribunal en su Sentencia 93/1992, **la función de ordenar la profesión que contempla con carácter general el artículo 3 de la Ley de Colegios Profesionales, al socaire del artículo 36 de la Constitución, solamente puede ser ejercida dentro de los límites marcados por las atribuciones otorgadas por la ley, las cuales deben ser objeto de una interpretación estricta**, con fundamento, como añade el Tribunal, en que según esté expresó en Sentencia 83/1984, **las regulaciones que limitan la libertad de quienes desarrollan actividades profesionales y empresariales no dependen del arbitrio de las autoridades o corporaciones administrativas.***

*En definitiva, no cabe extender la posibilidad de establecimiento de mecanismos compensatorios fuera de los estrictos límites subjetivamente delimitados establecidos por la Disposición Adicional<sup>1</sup> y una interpretación de distinto signo necesitaría el establecimiento de la misma por norma con rango de ley que expresamente lo permitiera (...).”*

De acuerdo con lo anterior, para el Tribunal Supremo, los mecanismos compensatorios inciden en el principio de libre competencia profesional y sólo pueden establecerse por norma con rango de Ley y no por acuerdo de los Colegios Notariales para que opere la excepción legal del artículo 4 LDC.

Este Consejo tiene que valorar el carácter potencialmente restrictivo para la competencia que encierran los acuerdos aprobados por la Junta Directiva del Colegio de Notarios de Granada, al establecer, dentro de sus competencias administrativas para la ordenación del turno de reparto de documentos notariales (artículo 134 RN), una autorregulación sobre el régimen de turnos que incluye acuerdos sobre la distribución de honorarios. Y a este respecto, el DI sostiene en su Propuesta de Resolución, que los acuerdos aprobados por el Colegio de Notarios de Granada en los que se establecían mecanismos de compensación no se encontrarían justificados en la medida en la que existen otras fórmulas menos restrictivas de la competencia para garantizar los fines que, de acuerdo con el propio Colegio, pretenden los mencionados mecanismos. En esta misma línea, el Tribunal Supremo, en la sentencia de 2 de junio de 2009, alude a otras posibles alternativas al fondo de compensación menos restrictivas a la competencia:

*“Existen, y ello es indudable, mecanismos probadamente eficaces para garantizar la prestación por los notarios con la rapidez y calidad necesarias del servicio de carácter social al que se alude en el mecanismo compensatorio, desde la adopción de acuerdos que contemplen esa cuestión con los parámetros de generalidad necesarios, a la vía disciplinaria, o la imposición de obligaciones de servicio público a quien ostenta, como coinciden todas las partes, y naturalmente este Tribunal, la doble condición de funcionario público y profesional liberal. Por ello, no parece adecuado obviar esas vías de actuaciones y adoptar un acuerdo potencialmente restrictivo de la*

---

<sup>1</sup> En referencia a la Disposición Adicional Décima de la Ley 33/1987.



*competencia que no tiene por finalidad acabar con una eventual situación de abuso, sino a lo sumo paliar sus efectos” (FJ 2º). En el mismo sentido, Sentencias de la Audiencia Nacional de 26 septiembre de 2006 y de 23 de noviembre de 2006.*

Por lo tanto, lo que se pretende remarcar es el carácter anticompetitivo que supone el reparto de honorarios en el mercado que nos ocupa, ya que para este Consejo los sistemas compensatorios objeto de controversia no son el instrumento más adecuado puesto que no sólo tienen una aptitud para restringir la competencia, sino que además resulta que efectivamente producen el efecto de limitar la competencia entre notarios, existiendo además mecanismos compensatorios alternativos menos perjudiciales para los intereses de los consumidores.

Es más, debe saberse que esta cuestión ha quedado parcialmente resuelta con la nueva redacción del artículo 134 del RN, que en su último inciso, estipula que la aplicación de los sistemas de turno de documentos en ningún caso alterarán el régimen arancelario aplicable al instrumento público de cuya autorización o intervención se trate. De esta forma, la actual regulación tan sólo alude a la posibilidad de turnos desiguales, pero no permite una distribución desigual de honorarios, ni constituir un fondo de compensación por el que se modifique el régimen de percepción del arancel.

Sobre la base de cuanto antecede, este Consejo considera que los distintos acuerdos objeto del presente expediente, adoptados por la Junta Directiva del Colegio Notarial de Granada, aprobatorios de las normas sobre reparto de turnos para las ciudades de Málaga, Granada, Antequera y Santa Fe, encierran mecanismos de compensación de honorarios que contravienen lo dispuesto en el art.1.1 de la Ley de Defensa de la Competencia y, por ende, constituyen prácticas prohibidas que deben ser sancionadas.

#### **Sexto.- Alegaciones de las partes**

Tras el análisis de las conductas constitutivas de infracción, procede pronunciarse sobre las cuestiones alegadas por las partes interesadas.

A este respecto, es preciso señalar que sólo la denunciada ha presentado alegaciones a la Propuesta de Resolución, mientras que el denunciante manifestó su conformidad con dicha Propuesta e hizo referencia a la Sentencia del Tribunal Supremo de 2 de junio de 2010, especificando que en ella se realiza un análisis similar al aquí planteado en la Propuesta de Resolución.

Las alegaciones formuladas por el denunciado en muchos casos coinciden con las efectuadas al PCH, y que habida cuenta de su extensión, a continuación se recogen de forma resumida:

a) El Colegio denunciado, a los efectos de rebatir la antijuridicidad de los acuerdos notariales de Málaga, Granada, Santa Fe y Antequera objeto de este expediente esgrime los siguientes argumentos: *i)* existencia de amparo normativo que habilitaba al Colegio Notarial de Andalucía para elaborar las Normas; *ii)* que tales normas son “la consecuencia del ejercicio por el Colegio de las competencias de regulación conforme



a lo que establecía la Legislación notarial” y que “el régimen jurídico-público al que está sometido el notario ampararía las normas desarrolladas por el Colegio”, y por lo tanto, no son acuerdos restrictivos de la competencia; y *iii*) que los acuerdos no han tenido efectos significativos sobre la competencia.

- Con respecto a la consideración de que los acuerdos cuentan con amparo legal, este Consejo comparte la valoración realizada por el DI de que los acuerdos objeto del presente expediente no se encuentran amparados por base legal que justifique la aplicación de la exención legal contemplada en el artículo 4 LDC que exige, al igual que hiciera en su disposición análoga de la Ley 16/1989, el antiguo artículo 2.1), que las prácticas resulten de la aplicación de una Ley al establecer: “(...) *las prohibiciones del presente capítulo no se aplicarán a las conductas que resulten de la aplicación de una ley*”. Por lo tanto, para que una conducta restrictiva quede exenta tiene que venir determinada en una norma con rango de ley. Sin embargo, tal y como ha quedado expuesto, la regulación del turno de reparto contenida en los acuerdos del Colegio Notarial de Granada parte de una habilitación reglamentaria (básicamente, los artículos 3, 126 y 134 del RN) que carece del rango legal suficiente para la aplicación del mencionado artículo 4 LDC.

Además, es abundante la doctrina y jurisprudencia que considera que, en cualquier caso, ni la habilitación normativa notarial que faculta a los Colegios Notariales para regular los turnos de reparto de documentos notariales ni la competencia del Colegio para ordenar la actividad profesional de los colegiados amparan el establecimiento de cualquier mecanismo compensatorio por parte de los notarios, y por tanto, no cabe que haciendo uso de esas atribuciones se restrinja la libre competencia entre fedatarios públicos, en clara infracción del artículo 1 de la LDC. En este sentido, se pueden citar las Resoluciones del TDC de 4 de marzo de 1999 y de 20 de junio de 2003 y las Sentencias del Tribunal Supremo de 9 de enero de 2008 y de 2 de junio de 2009. Así, por ejemplo, en este último pronunciamiento del Tribunal Supremo establece que el mecanismo compensatorio aprobado por la Junta Directiva del Colegio de Notarios de Madrid no estaba amparado en las potestades de autorregulación organizativa de los Colegios Profesionales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 2/1974, de 13 de julio, sobre Colegios Profesionales, ni tiene cobertura en la tan alegada Disposición Adicional Décima de la Ley 33/1987, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1988, al expresarse en el FJ 4º de la referida sentencia del siguiente modo:

*“Por lo que respecta a la cláusula estipulada en el artículo 2 de la Ley de Defensa de la Competencia, también se ha pronunciado esta Sala estableciendo que no puede equipararse con una simple previsión o habilitación legal para actuar en beneficio de una Administración Pública o entidad de carácter público (...). La cláusula de artículo 2 de la Ley de Defensa de la Competencia debe entenderse, por el contrario, como una previsión legal que autoriza a una conducta que, por sí misma, estaría incurso en las prohibiciones del artículo 1 de la Ley”.*

*“La Sala de instancia no incurre en error jurídico al descartar la aplicación de la exención legal contemplada en el artículo 2 de la Ley de Defensa de la Competencia, porque no cabe considerar que el Acuerdo de la Junta Directiva del*



*Colegio Notarial de Madrid de 17 de enero de 2001, que crea el mecanismo compensatorio «resulte de la aplicación de una Ley», y, concretamente, tenga amparo legal en el artículo 5 de la Ley sobre Colegios Profesionales, porque, como hemos expuesto, la competencia del Colegio para ordenar la actividad profesional de los colegiados, no justifica el establecimiento de mecanismos compensatorios de honorarios de las características analizadas que restringen la libre competencia entre fedatarios públicos.*

En este sentido, sostenemos que tampoco la Disposición Adicional décima de la Ley 33/1987, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1988, supone un reconocimiento por parte del legislador de la habilitación de los Colegios Notariales para establecer a su arbitrio mecanismos compensatorios que permitan la aplicación de lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley de Defensa de la Competencia, porque no cabe considerar autorizada ope legis la conducta del Colegio Notarial de Madrid, ya que dicha disposición legal sólo justifica la creación de mecanismos de compensación en relación con el ámbito subjetivo de las entidades financieras que quedan excluidas del turno de reparto de fedatarios públicos”.

- La parte denunciada también aduce que los acuerdos objeto de controversia son *“la consecuencia del ejercicio por el Colegio de las competencias de regulación conforme a lo que establecía la Legislación notarial”* y que *“el régimen jurídico-público al que está sometido el notario ampararía las normas desarrolladas por el Colegio Notarial”*, eliminando su carácter restrictivo de la competencia.

Este Consejo no puede compartir dicha alegación, y asume íntegramente el planteamiento del DI sostenido tanto en el Pliego de Concreción de Hechos como en su Propuesta de Resolución. Además, recuérdese que en el texto de esta resolución ya se ha puesto de manifiesto la aplicabilidad de la legislación de defensa de competencia al ejercicio de las potestades de autorregulación de los Colegios Notariales, amparado en lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley sobre Colegios Profesionales y en el artículo 134 del RN. Es decir, se ha considerado, con base en la jurisprudencia y en el criterio reiterado de las autoridades de competencia, que el ejercicio de las potestades de ordenación de la actividad profesional de los colegiados, de acuerdo con la Ley de Colegios Profesionales, no impide que los acuerdos derivados de aquellas competencias deban someterse al principio de legalidad administrativa previsto en los artículos 9.3 y 103.1 de la Constitución Española y, en concreto, al respeto de la normativa de defensa de la competencia (en este mismo sentido se pronuncia también el Tribunal Supremo, en su Sentencia de 2 junio 2009).

A mayor abundamiento, resulta conveniente señalar lo que el Tribunal Supremo ha declarado a este respecto en su Sentencia de 2 junio de 2009:

*“Hay que partir, pues, del pleno sometimiento de los Colegios Profesionales a la Ley y al Tribunal de Defensa de la Competencia -hoy Comisión de la Competencia-, sean cuales sean las funciones que ejerzan y el carácter público o privado de las mismas. Por lo demás resulta claro que la función de ordenación de las profesiones colegiadas y su regulación deontológica, así como, en concreto, el establecimiento de criterios sobre remuneración, todo ello con carácter vinculante, constituye una potestad de innegable carácter público, sin la cual no podría ser*



*obligatoria para los colegiados. Pero es que, además, la propia Ley de Colegios Profesionales se encarga de dejar sentado tal sometimiento de los Colegios a la regulación sobre competencia en las concretas funciones que nos interesan aquí, como la propia Sala de instancia se ve forzada a reconocer incluso a partir de su equivocado planteamiento. En efecto, el artículo 2.1 de la Ley de Colegios Profesionales, reproducido más arriba, establece que el ejercicio de la profesiones tituladas se ha de realizar en régimen de libre competencia y, más específicamente todavía, se ordena que dicho ejercicio "estará sujeto, en cuanto a la oferta de servicios y fijación de su remuneración, a la Ley de Defensa de la Competencia y a la Ley de Competencia desleal".*

De todo lo anterior se desprende, en la misma línea que el DI, que resulta incuestionable el sometimiento de los acuerdos aprobados por el Colegio Notarial investigado en este expediente a la legislación de defensa de la competencia, independientemente de la doble condición pública y privada de los fedatarios públicos en nuestro ordenamiento jurídico, sin perjuicio de la competencia atribuida para ello por la normativa notarial y colegial aplicables.

- Asimismo, la representación del Colegio Notarial denunciado sostiene que los acuerdos no tienen efectos anticompetitivos que impliquen la existencia de una restricción de la competencia contraria a la Ley de Defensa de la Competencia y añade que sus efectos no van más allá de la mera puesta en práctica del sistema turnal establecido por la normativa notarial. Asimismo, aduce que las normas del Colegio Notarial no han limitado la capacidad de los notarios de realizar descuentos.

Sobre este concreto punto, cabe recordar en que el artículo 1 de la Ley 16/1989 prohíbe “todo acuerdo, decisión o recomendación colectiva, o práctica concertada o conscientemente paralela, que tenga por objeto, produzca o pueda producir el efecto de impedir, restringir, o falsear la competencia en todo o en parte del mercado nacional (...)”, y en consecuencia, no es necesario para la consideración de los acuerdos como anticompetitivos que los mismos haya tenido efectos, sino que lo determinante es su aptitud para producirlos.

No obstante ello, y como sostiene el DI, los acuerdos objeto de este expediente han ido más allá del régimen turnal establecido por el RN, y han albergado importantes restricciones a la competencia en un mercado intensamente regulado, en el que la normativa que le es de aplicación impone una serie de limitaciones a la libre competencia, dejando poco margen a la misma entre operadores económicos. Por este motivo, la introducción de restricciones adicionales resulta particularmente perjudicial para el funcionamiento competitivo del mercado en cuestión.

Entre los extremos en los que dichos acuerdos han establecido una reglamentación restrictiva de la competencia cabe citar, como se ha acreditado en el apartado de Hechos Probados, los supuestos de distribución desigual de documentos, puesto que los mismos tienen por objeto primar a los notarios que autoricen un menor número de protocolos al mes frente a los notarios más activos (*vid.* la Base segunda del Acuerdo de 17 de mayo de 2001 para la ciudad de Málaga; y el Acuerdo de Granada establece un reparto desigual a favor de los



notarios de recién ingreso, en la norma destinada a favorecer a los nuevos notarios). Este tipo de reglas hace que los fedatarios que tengan asegurado una reserva mínima de actividad no estén incentivados a competir por otras operaciones, es decir, por aquéllas en las que intervengan sujetos no sometidos a turno ordinario.

Es más, aquellos acuerdos que establecen un reparto de honorarios mediante la constitución de un fondo de compensación (véanse: la Base tercera del Acuerdo de 17 de mayo de 2001 para la ciudad de Málaga; el Acuerdo para la ciudad de Granada; el Acuerdo para la ciudad de Antequera; y el Acuerdo para la plaza de Santa Fe) igualmente provocan restricciones graves a la competencia entre notarios. Esto es, se desincentiva, por un lado, a aquellos notarios que tengan reservado un nivel mínimo de compensación y, por otro lado, a otros, especialmente más productivos, que deban aportar parte de sus honorarios a un fondo compensatorio que será repartido con posterioridad. En consecuencia, se restringe la competencia en precios y ello afecta a la calidad de los servicios notariales en su conjunto, pues los notarios cuyos honorarios van a dicho fondo no querrán dedicar la atención necesaria a estas operaciones, provocando que las entidades sometidas a turno reciban un servicio de peor calidad del que sería posible de no existir tal reparto de honorarios. En otras palabras, los acuerdos han distorsionado el funcionamiento del mercado de servicios notariales debido a que los notarios no tendrán incentivos para competir por la clientela sometida a turno, pues además de estar obligados a respetar el turno establecido (turno ordinario y colectivo) tienen que aplicar las normas sobre compensación (como sucede en el turno inducido; véase la Base cuarta del acuerdo de 17 de mayo de 2001 y de 1 de diciembre de 2004 para la Ciudad de Málaga), quedando privados de gran parte de los honorarios recibidos de dicha clientela aportándolos a un fondo que será liquidado entre la totalidad de los notarios de cada plaza.

A mayor abundamiento, cabe señalar que los efectos anticompetitivos señalados tienen aún una mayor incidencia en los supuestos de intervenciones de pólizas, en particular en el caso del Acuerdo de 17 de mayo de 2001 para la ciudad de Málaga, cuya redacción primigenia preveía que los honorarios devengados por las mismas fueran ingresados en su totalidad en el fondo de compensación, lo que es especialmente restrictivo para la competencia si se tiene en cuenta, además que en tales casos, el arancel aplicable es de máximos, en el que existe un amplio margen tanto para el establecimiento del precio como para la aplicación potestativa de descuentos por parte de los fedatarios públicos. De ahí, que el efecto desincentivador por parte de los notarios que aportan la operación al fondo para no competir por obtener clientes que requirieran este tipo de servicios fuera aún mayor. Otro tanto sucedería en el caso del Acuerdo para la plaza de Santa Fe, en cuya Base cuarta se disponía que en las intervenciones de pólizas, testimonios y legitimaciones el notario actuante no tenía derecho a percibir los derechos devengados en la operación, sino que los mismos debían ser objeto de reparto entre los distintos notarios de la ciudad a partes iguales.

En cuanto a la alegación relativa a que los acuerdos no restringen la capacidad de los notarios de realizar descuentos, este Consejo comparte parcialmente la alegación del Colegio.



En este sentido, el Consejo considera que, en efecto, conviene distinguir los *descuentos facultativos* (como sucede con el previsto en el art. 35 del Real Decreto-Ley 6/2000, por el que los notarios pueden efectuar un descuento al cliente de hasta un 10%, otorgando un amplio margen de actuación, dado que el notario podrá aplicarlo en su totalidad o sólo en parte, sin que en ningún caso pueda rebasarse dicho límite máximo del 10%), de las *reducciones*, previstas tanto en el RD 1426/1989, de 17 de noviembre, por el que se aprueba el arancel de los Notarios (como sucede con la reducción del 25% para los documentos de cuantía que contengan préstamos y créditos personales o con garantía hipotecaria, reducción que ascenderá al 50% cuando el obligado al pago sea una Administración Pública; o la reducción arancelaria del 85% para las legitimaciones previstas en el art. 262 del RN), como en la regulación sectorial, donde se prevén reducciones y bonificaciones de muy diversa naturaleza, entre ellas, las relativas a las viviendas de protección oficial; las del 80%, en materia de asistencia jurídica gratuita; o las contempladas en el art. 2 del RD 2484/1996, de 5 de diciembre, en relación a las explotaciones familiares agrarias, por citar algunos ejemplos.

Para este Consejo dichas reducciones, al tener un carácter imperativo o *ex lege*, en principio, deben ser aplicadas inexcusablemente por los notarios al efectuar la liquidación del arancel correspondiente, siempre y cuando se reúnan los requisitos necesarios para ello, de conformidad con la legislación aplicable, con independencia de que forme parte de cualquier modalidad de turno. Es más, cabe tener en cuenta que dentro del régimen sancionador del arancel notarial, el art. 348 RN tipifica como causa de sanción para el notario *“la percepción de derechos arancelarios con infracción de las disposiciones por las que aquellos se rijan”*, y antes de la reforma operada en 2007, *“la competencia ilícita reiterada en cualquiera de sus formas, así como la conducta abusiva y reiterada en la formulación y percepción de cuentas arancelarias”*. En sendos casos, y dada la amplitud de los términos en los que se expresa dicho precepto, cualquier conducta irregular en la percepción del arancel, incluidas las relativas a la práctica de reducciones arancelarias, entrañaría la comisión de una infracción muy grave que podría verse sancionada no sólo con multa dineraria, sino en algunos casos también con la suspensión o la separación definitiva del servicio por el notario.

A este respecto, resulta necesario hacer hincapié, en segundo lugar, en que el tenor literal de los acuerdos analizados es bastante confuso y da lugar a equívocos, al utilizarse indistintamente como sinónimos los términos reducción y descuentos. No obstante ello, haciendo cierto esfuerzo interpretativo, parece que de la lectura de estos acuerdos no se desprende la prohibición de aplicar reducciones por parte de los notarios, entre otras razones, porque ni las Juntas de los Colegios notariales ni los propios notarios tienen facultades para ello, a diferencia de lo que ocurre en materia de descuentos, con independencia de que la redacción de las Bases hable de reducciones en lugar de descuentos. Sobre este segundo aspecto, se ha detectado una evidente limitación contenida en los acuerdos que impide a los notarios aplicar descuentos, tanto en las operaciones en las intervengan entidades sometidas a turno como en aquellos supuestos de turno en los que el consumidor haya hecho uso de su derecho de elección de notario. En este último caso la regla general es que el propio Colegio se encargue de facturar estas operaciones, sin que se contemple (aunque tampoco prohíba) la posibilidad de efectuar los descuentos testamentarios que la normativa permite que sean





susceptibles de aplicación en todas las operaciones notariales (véase, Base cuarta del Acuerdo de Málaga de 2001), lo que es, sin lugar a dudas, desincentivador. De esta manera, no se favorece la competencia en precios en el mercado de la prestación de servicios de fe pública, con el posible perjuicio para todo solicitante de tales servicios notariales.

De todo lo anterior, sólo cabe concluir que los acuerdos analizados han sido susceptibles de restringir la competencia de forma adicional en un mercado de servicios en el que las condiciones de competencia son ya limitadas de por sí, al limitarse la competencia en precios y provocar un evidente efecto desincentivador desde el momento en que el notario actuante ha de entregar al fondo de compensación un porcentaje muy elevado del importe de los honorarios percibidos por su trabajo, y por tanto, el descuento potestativo de hasta el 10% supondría, de facto, una reducción sobre la cantidad retenida.

**b)** Subsidiariamente, la representación de la parte denunciada alega que el Colegio Notarial de Andalucía no puede ser sancionado al faltar elemento subjetivo de la culpabilidad, argumentando que el Colegio se ha guiado por la buena fe, invocando asimismo la apariencia de buen derecho y la protección del principio de confianza legítima, pues considera que la DGRN *“ha auspiciado un comportamiento anticoncurrencial”* dando un *“respaldo permanente e inequívoco a la aprobación de tales normas y a todas las medidas que se adoptaron para ejecutarlas”*, y sostiene que *“la jurisprudencia existente sobre la materia avalaba la legalidad de la compensación, al reconocer la posibilidad de establecer sistemas de compensación dentro de los límites establecidos por la normativa”*.

Sobre la ausencia del elemento subjetivo de la culpabilidad, este Consejo no puede compartir dicha alegación. En primer lugar, porque los notarios son operadores jurídicos altamente cualificados. No en vano, el notario además de su faceta de documentador-fedatario autenticador, es un profesional del Derecho, entre cuyas funciones está la de informar y asesorar jurídicamente a los particulares, así como la de efectuar un control de legalidad, pues el art. 145 RN establece que el mismo ha de dar fe de que el otorgamiento de adecua a la legalidad. Por ejemplo, entre las actuaciones donde se aprecia esa labor de asesoramiento o consultoría jurídica cabe citar la redacción de estatutos de sociedades, de cuadernos particionales y de documentos privados, así como la elaboración de dictámenes y la redacción de minutas de contratos que no van a reflejarse en escrituras públicas autorizadas por el mismo notario (bien sea porque las partes desistan del otorgamiento, a la vista del asesoramiento notarial, bien porque el notario deniegue la autorización del documento).

Por lo tanto, se trata de operadores que deben conocer la legislación vigente, la jurisprudencia y la doctrina de una forma cualificada.

Además, en la normativa colegial, tal y como se ha expresado en el fundamento jurídico cuarto de esta resolución, tras la redacción dada por la Ley 7/1997, de 14 de abril a la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales se recoge expresamente que el ejercicio de las profesiones colegiadas se realizará en régimen de libre competencia, y estará sujeto, en cuanto a la oferta de servicios y a la fijación de su remuneración a la LDC así como a la Ley sobre Competencia Desleal.



Asimismo, el apartado 4 del artículo 2 de la mencionada Ley 2/1974 (Ley 7/1997, de 14 de abril) determina que los acuerdos, decisiones y recomendaciones de los colegios con transcendencia económica observarán los límites del artículo 1 de la Ley 16/1989. Por lo tanto, al menos desde el año 1997 los notarios deben conocer las implicaciones derivadas de la remisión genérica de la normativa colegial a la legislación en materia de defensa de la competencia, así como a las prohibiciones del art.1 de la Ley 16/1989 en particular .

Es más, el denunciante, en reiteradas ocasiones, había advertido al Colegio su opinión acerca del carácter anticompetitivo del Acuerdo aprobatorio de las bases del turno.

Igualmente, es de significar que el art. 314 del Reglamento notarial atribuye a los Colegios Notariales, entre otras, la función de *“cumplir y hacer cumplir a los colegiados las Leyes generales y especiales”*.

Sobre la base de todo lo anterior, es difícilmente sostenible que la parte denunciada pueda dudar de la legalidad de los acuerdos alcanzados, puesto que se trata de graves acuerdos de los que se derivan las más serias limitaciones a la competencia en un mercado eminentemente regulado e intervenido, máxime tras las Resoluciones señaladas del TDC y la interpretación jurisprudencial relativa a las fórmulas o mecanismos de compensación, así como a las últimas modificaciones legislativas acaecidas en materia notarial que han modificado el régimen jurídico del turno.

**c)** Por otra parte, la representación del denunciado niega la existencia de la agravante relativa a *“la adopción de medidas por parte del Colegio Notarial para imponer o garantizar el cumplimiento de las conductas pese a que el denunciante comunicó de forma reiterada que los Acuerdos adoptados podían vulnerar la LDC”*. Alega también que las normas se aprobaron en circunstancias especiales.

El Consejo no considera procedente estimar la anterior alegación de la parte denunciada, antes al contrario, dicha circunstancia fue tenida en consideración por este órgano como un elemento más que viene a corroborar que el acuerdo de los notarios para la ciudad de Málaga efectivamente se llevó a efectos en la práctica.

Y con respecto a la alegación de que las normas notariales analizadas en este expediente se aprobaron en circunstancias especiales, el Consejo considera que la existencia de circunstancias especiales invocadas por el interesado ni justifican la realización de conductas contrarias a la legislación de defensa de la competencia, ni constituyen un motivo válido de oposición a la imposición de la sanción.

En este sentido, y como se ha señalado, el Reglamento notarial fija la posibilidad de reparto desigual con un carácter excepcional y limitado en el tiempo. Sin embargo, como ya se ha señalado en esta Resolución, para este Consejo, en los acuerdos objeto del presente expediente no se ha acreditado suficientemente la concurrencia de circunstancias especiales o extraordinarias que justifiquen el establecimiento de mecanismos compensatorios ni la temporalidad. Más bien al contrario, en términos generales, los acuerdos impugnados carecen de este tipo de justificación y del carácter temporal. Tan sólo existe, en el acuerdo para la ciudad Granada, una regla específica que rige durante el plazo de un año para beneficiar del turno de reparto de



los instrumentos notariales de cuantía a los “futuros notarios en los primeros meses de ejercicio” y a los “recién ingresados”, en el supuesto de contratos en masa y, en general, en todas las operaciones que de una sola vez supusieran el otorgamiento de más de 10 escrituras por la misma entidad, a los que, además, se les exige de tener que aportar al fondo de compensación establecido con carácter general el 45% de sus honorarios, pues en estos casos tan sólo han de aportar “un testimonial cinco por ciento de los honorarios devengados” y no el 50% exigible a los demás notarios.

Como ya se ha expresado con anterioridad, incluso en los casos en que se han invocado por la parte denunciada en su escrito de alegaciones “circunstancias especiales” para la adopción de acuerdos de reparto de documentos para los supuestos de Santa Fe y Antequera, al articularse un sistema paralelo de reparto de honorarios igualitario entre todos los notarios de la plaza, la pretendida justificación originaria del turno desigual y del fondo de compensación anejo quedaría desvirtuada.

**d)** También esgrime la parte denunciada falta de identidad entre los acuerdos del Colegio Notarial de Granada y el supuesto de hecho contemplado en la STS de 2 de junio de 2009, aportada por el denunciante.

En la STS de 2 de junio de 2009 es objeto de recurso de casación un acuerdo adoptado por la Junta Directiva del Colegio Notarial de Madrid en el que se establecía, con carácter obligatorio para todos los colegiados, un mecanismo compensatorio de los ingresos entre los notarios de la plaza. El TDC, en su Resolución de 20 junio de 2003, declaró que este mecanismo compensatorio constituía una conducta prohibida e incompatible con las reglas de la libre competencia, al afectar a la remuneración de los colegiados e incidir directamente en la determinación del precio de los servicios prestados. El citado acuerdo establecía el turno de reparto para la formalización de documentos públicos en la que participaban determinadas entidades financieras en base a un sistema de solidaridad entre notarios, estableciendo la obligación de aportar parte de los honorarios devengados a un fondo de compensación. Este fondo sería posteriormente liquidado y repartido entre los notarios. En concreto, se consideró que el sistema de compensación infringía el artículo 1 Ley de Defensa de la Competencia de 1989, al distorsionar la competencia en precios en el mercado de prestación de servicios de fe pública pues se desincentivaba la aplicación de descuentos (previstos en el artículo 35 del RD Ley 6/2001) a los clientes de despachos notariales y se restringía la competencia entre notarios al desincentivar a aquéllos profesionalmente más activos cuyas remuneraciones se reducían en razón de las aportaciones de los ingresos obtenidos al fondo, que estaban obligados a efectuar.

Este Consejo estima pertinente tener en consideración en la presente resolución la jurisprudencia y la doctrina de la autoridad nacional de competencia en el asunto Colegio Notarial de Madrid, en tanto que el trasfondo que subyace en dicho caso es similar al de las conductas anticompetitivas analizadas en este expediente. En sendos casos, lo que se cuestiona es el carácter anticompetitivo de los mecanismos de compensación de honorarios establecidos por una autorregulación colegial en contravención con lo dispuesto en la legislación de defensa de la competencia.

**e)** Finalmente, el Colegio con fecha 26 de enero de 2010, mediante escrito solicita que se admita la aportación de la Sentencia nº 1661/2009, de 21 de diciembre de 2009 del



Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con arreglo al art. 271.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, a la vez que se reitera en que las normas del Colegio tienen amparo legal.

Este Consejo no considera aplicable el art. 271.2 LEC, en tanto que el procedimiento sancionador en materia de defensa de la competencia se encuentra regulado por la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, y desarrollado por el Real Decreto 261/2008, de 22 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Defensa de la Competencia. Sin embargo, dado el evidente interés que tiene la Sentencia aportada, y a fin de garantizar al máximo el derecho de defensa del presunto infractor, ha estimado oportuno admitir dicha Sentencia. Y con respecto a la alegación relativa al amparo legal, este Consejo se remite a la contestación efectuada *ut supra*.

### **Séptimo.- Determinación del importe de la sanción**

Con carácter preliminar, y una vez acreditada en este expediente la existencia de cuatro conductas constitutivas de infracción (el “Acuerdo aprobatorio de las Bases del Turno de la ciudad de Málaga”, de fecha 17 de mayo de 2001, y modificado por acuerdos de 1 de diciembre de 2004 y 18 de diciembre de 2006; el acuerdo de fecha 9 de mayo de 2002, por el que los notarios de la ciudad de Granada aprueban las normas de aplicación del turno, aprobado por la Junta Directiva del Colegio Notarial de Granada; el acuerdo de la Junta Directiva del Colegio Notarial de Granada, de fecha 25 de marzo de 2004, por el que se establecen las Normas para el Turno de Reparto de los Notarios de Santa Fe; y el acuerdo de la Junta Directiva del Colegio Notarial de Granada de fecha 19 de febrero de 2003 por el que se aprobaron las bases del turno de reparto de los Notarios de Antequera), procede que este Consejo se pronuncie sobre las consecuencias sancionadoras que llevan aparejadas la comisión de tales ilícitos. En tanto que se da un concurso real de infracciones, las distintas conductas infractoras deben ser sancionadas de forma independiente, considerándose como autor de las mismas al Colegio Notarial de Granada, ahora Colegio Notarial de Andalucía, debido a su carácter de operador económico sujeto a las normas de defensa de la competencia, y al ser sus actuaciones las que han tenido una afectación en el mercado de la prestación de servicios de fe pública notarial en los distritos en los que tuvieron efecto los acuerdos aprobados por aquél y aquí sancionados.

El cálculo de las multas sancionadoras que procede imponer en este expediente se realiza conforme a lo previsto en la Ley 15/2007 que le es de aplicación, en la medida en que, como se expuso con anterioridad, en el presente caso resulta la ley más favorable para la infractora, y con base en la Comunicación de la Comisión Nacional de la Competencia sobre la cuantificación de las sanciones derivadas de infracciones de los artículos 1, 2 y 3 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia y de los artículos 81 y 82 del Tratado de la Comunidad Europea.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 62.4 a) de la Ley 15/2007 las infracciones analizadas en el presente expediente, cometidas por el Colegio Notarial de Andalucía, han de calificarse como muy graves, por lo que cabe tener en cuenta el límite máximo recogido en el art.63.1 c) del mismo cuerpo legal.



A los efectos de determinar el importe de las sanciones deben tenerse en cuenta los criterios fijados en el art. 64 LDC.

Asimismo, con arreglo a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, STS 21/02/2006), este Consejo debe ponderar todas las circunstancias concurrentes, al objeto de alcanzar la necesaria y debida proporcionalidad entre la gravedad de la conducta imputada y las responsabilidades exigibles.

Así, en el caso del “Acuerdo aprobatorio de las Bases del Turno de la ciudad de Málaga”, suscrito por los notarios el 17 de mayo de 2001, debe tenerse en cuenta que los pactos considerados como restrictivos son: el Acuerdo de 17 de mayo de 2001 que establece las Bases del Turno; su modificación en cuanto al porcentaje susceptible de aportación al fondo de compensación, aprobada por el Acuerdo de 1 diciembre de 2004; la posterior modificación, aprobada mediante el Acuerdo de 18 de diciembre 2006, y por la que se da un tratamiento igualitario entre escrituras y pólizas en lo atinente al porcentaje a ingresar en el fondo compensatorio.

- Por lo que hace a la dimensión y características del mercado afectado, tales acuerdos fueron suscritos por los notarios de Málaga y aprobados por el Colegio Notarial de Granada, alcanzando sus efectos únicamente en dicha ciudad, sin verse afectadas otras plazas dependientes del mismo Colegio Notarial. Además de este dato, debe señalarse que este Consejo, ha valorado que el mercado de la fe pública notarial es un mercado eminentemente regulado e intervenido, en el que de partida existe muy poco espacio para la competencia entre fedatarios, y en el que las restricciones adicionales resultan particularmente perjudiciales. Cabe señalar que las restricciones a la competencia identificadas en los acuerdos analizados afectan al mercado de la prestación de servicios de fe pública notarial en su conjunto (y no sólo a las operaciones sometidas a turno), dado que aquellos notarios que tienen asegurado un nivel mínimo de compensación, como consecuencia del reparto de honorarios, no estarán incentivados a competir en las operaciones no sometidas a turno en las que sea posible la aplicación de descuentos. A pesar de ello, este Consejo, para el cálculo de la sanción va a considerar única y exclusivamente las operaciones sujetas a turno de reparto (que son aquellas en las que una de las partes otorgantes es la Administración Pública o alguna de las entidades reseñadas en el RN), obviando, por ende, las restantes operaciones notariales que pueden darse dentro del mercado de los servicios de la fe pública notarial.
- En relación al alcance de las infracciones, en primer término, los acuerdos aprobatorios de las Bases del Turno de la Ciudad de Málaga, establecieron las bases de reparto desigual de documentos y la distribución de honorarios mediante un sistema de compensación constituido con las aportaciones de los notarios que autorizan o intervienen en operaciones sometidas a turno, limitando la libertad de acción y de competir entre los notarios y desincentivando la facultad de negociar los precios.

Más específicamente, en los Acuerdos para la ciudad de Málaga se han identificado las siguientes restricciones: el establecimiento de un reparto desigual de documentos y, en algunos de ellos, así mismo, un reparto de honorarios, lo cual ha provocado de facto la inaplicación de descuentos previstos en la normativa



reguladora de los aranceles notariales en las operaciones sometidas a turno inducido, e incluso, en los supuestos en los que el consumidor hubiera hecho uso del derecho a elección de notario. Estas restricciones han sido aún mayores en relación con las pólizas, pues hasta el Acuerdo de fecha de 18 de diciembre de 2006, el notario interviniente no tenía derecho a retener ningún importe por la operación efectuada (debiendo entregar la totalidad de lo ingresado al fondo de compensación), con lo que se limitaba más aún la posibilidad de aplicar descuentos y con el considerable desincentivo para los Notarios para competir por este tipo de intervenciones.

En general, los mencionados acuerdos suscritos por los notarios analizados en este expediente, y aprobados por el órgano competente del Colegio Notarial, se han de considerar que son acuerdos entre competidores, porque fueron llevados a cabo por operadores económicos pertenecientes a este Colegio Profesional, y que compiten directamente entre sí.

- En relación con el efecto de la infracción sobre los derechos e intereses de los consumidores y usuarios o sobre otros operadores económicos, este Consejo considera que los consumidores y otros operadores solicitantes de los servicios notariales se han visto afectados negativamente por el desincentivo de los notarios para aplicar descuentos, y sobre todo en el caso de las pólizas intervenidas en los supuestos de turno inducido, y en este mismo sentido, por la falta de incentivos para la concesión de los descuentos en operaciones en las que sea el consumidor el que, haciendo uso de su derecho, fuera el que eligiera al notario en las operaciones en las que intervenga una Entidad sometida a turno.

Por otra parte, los acuerdos con reparto desigual de documentos y mecanismos compensatorios (fondos de compensación y reparto desigual de honorarios) han actuado como instrumentos desincentivadores para los notarios con mayor volumen de aportación y para los susceptibles de percepción de mayores cantidades. Ello incide de forma negativa en la competencia entre operadores económicos y en la mejora y calidad en la prestación de servicios. Todo ello, sumado al hecho de que los pactos son obligatorios para todos los colegiados de la plaza correspondiente, deja sin posibilidad alguna que el solicitante de los servicios notariales pueda acogerse a una sustituibilidad del profesional.

- Finalmente, respecto a la duración de la infracción, este Consejo considera acreditado que han tenido una considerable duración en el tiempo, y que en concreto en el caso de la ciudad de Málaga data desde 17 de mayo de 2001, fecha en la que se aprueba el “Acuerdo Aprobatorio de las Bases de Turno de la Ciudad” hasta el 18 de junio de 2007, fecha en la que se acuerda dejar sin efectos las citadas Bases de Turno.

Con respecto al acuerdo para la ciudad de Granada, de fecha 9 de mayo de 2002, que aprueba las normas de aplicación del turno para los notarios de esta ciudad éste establece un reparto desigual de documentos para aquellas entidades sometidas a turno que soliciten operaciones de contratación en masa que se diferencia del sistema de turnos acordado por los notarios de Málaga, por no afectar a las pólizas; y por el importe a aportar al fondo de reparto. En concreto, se establece un sistema compensatorio donde se prevé como, como regla general, la aportación del 50% al



fondo de los honorarios devengados en las operaciones en las que haya que otorgar varias escrituras en las que intervengan entidades sujetas a turno que hagan uso del sistema de libertad de elección de notario. Como excepción a esta regla general, se contempla una regla específica limitada a los supuestos de contratación en masa y en los de más de diez escrituras otorgadas por la misma entidad, en la que se conviene que los beneficiarios del turno de reparto de instrumentos notariales sean los "futuros notarios en los primeros meses de ejercicio en la plaza" y a los "ingresados recientemente" de cuantía a los "futuros notarios y que en estos casos, la aportación al "fondo del turno" sea menor, esta vez, de un 5% y no de un 50%, como medida transitoria, dado que estas operaciones tan sólo se distribuirán entre estos notarios durante el plazo de un año.

No obstante, este acuerdo también ha tenido efectos restrictivos de la competencia, debido al establecimiento de repartos desiguales de documentos y a la creación de un mecanismo compensatorio, eso sí, de alcance más limitado que los establecidos en los acuerdos de Málaga. Además, este acuerdo sólo tuvo efectos en la ciudad de Granada.

Y en lo relativo a la duración de la infracción, se considera que los efectos se produjeron durante la vigencia del acuerdo, esto es, desde su aprobación el 9 de mayo de 2002 hasta el 30 de mayo de 2007.

En relación al acuerdo para Antequera, la Junta Directiva del Colegio Notarial de Granada acordó el 19 de febrero de 2003 el acuerdo que aprobaba las bases del turno de reparto de los notarios de esa localidad y que disponía, igualmente, la constitución de un fondo de compensación que sería repartido entre los notarios de la plaza, a partes iguales. De manera similar a las otras plazas analizadas, este acuerdo tiene una Base restrictiva de la competencia, en virtud de la cual, el notario autorizante de una escritura o acta tan sólo tenía el derecho a percibir el 30% de los honorarios devengados, debiendo entregar el resto (es decir, el 70% de los mismos) para su ulterior reparto entre todos los notarios de dicha ciudad.

Con respecto a los efectos, hay que señalar que ha quedado acreditado que el citado reparto de honorarios ha sido aplicado en la práctica, pero tan sólo afectando a las cuatro notarías que operan en el municipio de Antequera.

En este caso, la infracción ha tenido una duración desde la aprobación del acuerdo, el 19 de febrero de 2003 hasta el 12 de junio de 2009, al ser la fecha desde la que se acuerda dejar sin efecto las normas para el turno de reparto de documentos de la plaza de Antequera (aprobado por acuerdo de la Junta Directiva del Colegio Notarial de Granada, con fecha 19 de febrero de 2003).

Por último, y en lo que hace al Acuerdo para la plaza de Santa Fe, de fecha de 25 de marzo de 2004, el mismo establece las normas de reparto de documentos sometidos a turno (turno ordinario) e igualmente dispone la creación de un fondo de compensación. En concreto, este acuerdo, en su Base cuarta disponía que en las intervenciones de pólizas, testimonios y legitimaciones el notario actuante no tenía derecho a percibir los derechos devengados en la operación, sino que los mismos debían ser objeto de reparto entre los distintos notarios de la ciudad a partes iguales. Y en lo que respecta a las autorizaciones de actas o escrituras, el notario otorgante tan sólo tendría derecho a



percibir el 30% de los honorarios devengados, repartiéndose el resto entre los demás notarios, también a partes iguales.

En consecuencia, el acuerdo de Santa Fe también es restrictivo por naturaleza pero, según la información obrante en el expediente, y a diferencia de lo que sucede con el acuerdo de la ciudad de Málaga, la citada Base cuarta tan sólo se aplicó en lo relativo al reparto de documentos, sin llegar a constituirse el fondo de compensación de honorarios entre los notarios de la plaza. De ahí, que este Consejo tenga en consideración esta circunstancia para determinar el importe de la sanción correspondiente por la ilicitud del Acuerdo notarial de Santa Fe.

En cuanto a la duración de la restricción de la competencia, en este caso la misma se comprende desde la aprobación del mismo, el 25 de marzo de 2004, hasta el 12 de junio de 2009, fecha en la que se adoptó el acuerdo de dejar sin efecto desde ese mismo día las normas para el turno de reparto de documentos de la ciudad de Santa Fe (aprobado por acuerdo de la Junta Directiva del Colegio Notarial de Granada, con fecha 25 de marzo de 2004).

En función de los parámetros normativos anteriores, este Consejo ha fijado el importe base de la multa de 59.084 euros, por el “Acuerdo aprobatorio de las Bases del Turno de la ciudad de Málaga”, de fecha 17 de mayo de 2001, y modificado por acuerdos de 1 de diciembre de 2004 y 18 de diciembre de 2006; de 25.364 euros, por el acuerdo de fecha 9 de mayo de 2002, por el que los notarios de la ciudad de Granada aprueban las normas de aplicación del turno; de 4.227 euros, por el acuerdo de 19 de febrero de 2003, por el que se aprobaron las bases del turno de reparto de los Notarios de Antequera; y de 3.000 euros, por el acuerdo de fecha 25 de marzo de 2004, por el que se establecen las Normas para el Turno de Reparto de los Notarios de Santa Fe.

Por lo que hace a las circunstancias modificativas de la responsabilidad aplicables a este importe básico de la sanción, para este Consejo no concurre en el infractor ninguna circunstancia que atenúe o que agrave su responsabilidad en la infracción. En consecuencia, la cuantía de las multas que procede imponer por el Consejo, por la adopción de los acuerdos constitutivos de infracción acreditadas en este expediente, será coincidente con el importe de la multa base y, por ende, será de 59.084 euros, 25.364 euros, 4.227 euros, y 3.000 euros, respectivamente, ascendiendo a un total de 91.675 euros.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación, el Consejo de Defensa de la Competencia de Andalucía

## **RESUELVE**

**Primero.-** Declarar que en el presente expediente se ha probado que los Acuerdos adoptados por el entonces Colegio Notarial de Granada (hoy Colegio Notarial de Andalucía) para las ciudades de Málaga, Granada, Antequera y Santa Fe constituyen una infracción del artículo 1 de la Ley 15/2007.





**Segundo.-** Declarar responsable de dichas prácticas restrictivas al Colegio Notarial de Andalucía.

**Tercero.-** Imponer al Colegio Notarial de Andalucía sendas multas de 59.084 euros, por el “Acuerdo aprobatorio de las Bases del Turno de la ciudad de Málaga”, de fecha 17 de mayo de 2001, y modificado por acuerdos de 1 de diciembre de 2004 y 18 de diciembre de 2006; de 25.364 euros, por el acuerdo de fecha 9 de mayo de 2002, por el que los notarios de la ciudad de Granada aprueban las normas de aplicación del turno, de 4.227 euros, por el acuerdo de 19 de febrero de 2003, por el que se aprobaron las bases del turno de reparto de los Notarios de Antequera y de 3.000 euros, por el acuerdo de fecha 25 de marzo de 2004, por el que se establecen las Normas para el Turno de Reparto de los Notarios de Santa Fe. En total, la suma de las sanciones a imponer al Colegio Notarial de Andalucía, por la adopción de los acuerdos constitutivos de infracción, asciende a 91.675 euros.

**Cuarto.-** De igual forma, se le insta para que en el futuro se abstenga de alcanzar y aplicar este tipo de acuerdos.

**Quinto.-** Ordenar al Colegio Notarial de Andalucía, a su costa y en el plazo de dos meses a contar desde la notificación de esta Resolución, la publicación de su parte dispositiva en un diario de amplia difusión a nivel regional, así como en una de las publicaciones de mayor difusión nacional de las existentes dentro de su ámbito profesional.

Adicionalmente, deberá dar traslado del texto íntegro de esta Resolución a sus colegiados, en el plazo de dos meses a contar desde la notificación de la resolución.

En caso de incumplimiento de estas obligaciones, se le impondrá una multa coercitiva de 600 euros por cada día de retraso.

**Sexto.** El Colegio Notarial de Andalucía justificará ante el DI el cumplimiento de las obligaciones impuestas en los apartados anteriores.

**Séptimo.-** Instar a la Secretaría General a que vele por la adecuada y correcta ejecución de esta resolución y al DI de la ADCA a vigilar su cumplimiento.

Comuníquese esta Resolución al DI de la Agencia de Defensa de la Competencia de Andalucía y notifíquese a los interesados, haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso alguno en vía administrativa, pudiendo interponerse recurso contencioso-administrativo en el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde su notificación.